



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO (PREVIAMENTE DENOMINADO COMO MIXTO)-CUADERNO INCIDENTE
RADICADO: 680014003007-2007-01141-01 (2012-1590)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, se tiene que vencido en silencio el plazo otorgado al incidentante en auto de fecha 29 de febrero de 2024, se requerirá UNA VEZ MAS para que cumpla con lo allí dispuesto, para proceder a resolver la solicitud de nulidad.

De otro lado, se hace necesario por secretaría oficiar al JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMAGNA, a fin que informe el estado de la medida de remanente solicitada a favor del proceso radicado 2009-01094-00 que allí se tramita [009AutoTomaNota.PDF](#), dado que dicha información se requiere también para resolver de fondo la solicitud de nulidad propuesta.

En virtud de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA OFICIESE al JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMAGNA, a fin que informe el estado de la medida de remanente solicitada a favor del proceso radicado 2009-01094-00 que allí se tramita [009AutoTomaNota.PDF](#), dado que dicha información se requiere también para resolver de fondo la solicitud de nulidad propuesta.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al incidentante para que cumpla con lo dispuesto en auto de fecha 29 de febrero de 2024. Ello para resolver el incidente de nulidad propuesto.

TERCERO: UNA VEZ allegado lo descrito en los numerales anteriores, se resolverá de fondo la petición de nulidad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 17** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 DE MARZO DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedb4ad5d3d4def2cfe5aa48f77029cba23b15d25fe93bb49e24a8d3095ddc2f**

Documento generado en 14/03/2024 09:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO (C) –CUADERNO PRINCIPAL

RADICADO: 683074089002-2013-00007-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante allega contrato de cesión del crédito allegado al proceso, del que se desprende que JESSICA PEREZ MORENO mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 52797827 de Bogotá, quien obra en calidad de apoderado especial de **BANCO DE BOGOTA.**, transfiere la cesión del crédito a favor de OMAR SEBASTIAN BERNAL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 1015432889 de Bucaramanga, actuando en calidad de apoderado especial de la entidad **PATRIMONIO AUTONOMO FC.**, en los términos establecidos en tal contrato.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito presentada por JESSICA PEREZ MORENO mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 52797827 de Bogotá, quien obra en calidad de apoderado especial de **BANCO DE BOGOTA,** a favor de OMAR SEBASTIAN BERNAL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 1015432889 de Bucaramanga, actuando en calidad de apoderado especial de la entidad **PATRIMONIO AUTONOMO FC,** en los términos establecidos en tal contrato, para todos los efectos legales como demandante y cesionario de los créditos, garantías y privilegios que correspondan dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al cesionario para que informe que profesional del derecho representará sus intereses, aportando el poder respectivo, ya que en la cesión allegada se indica que el poder conferido solo es para celebrar la presente cesión y no para efectos judiciales.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 17** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 DE MARZO DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4f023f588054de27919dcf52ef2ad87558a56decd77f18df8a20880e182ea2**

Documento generado en 14/03/2024 09:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO (c) -CUADERNO MEDIDAS

RADICADO: 683074089002-2013-00229-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes indicando que obran 1 memoriales pendientes por resolver. San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Obra solicitud de la doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO en calidad de apoderada de la parte actora, a través de la cual peticiona se ordene el secuestro del bien inmueble con F.M.I. No. 300-267448 propiedad del demandado BRICEIDA CARRILLO PAEZ, **sin embargo**, al revisar el plenario se tiene que dicha orden fue emitida en auto de fecha 24 de junio de 2013, y en virtud de ello se expidió despacho comisorio No. 070 de la misma fecha, el cual fue retirado, postreramente en escrito presentado por el doctor JUAN ANDRES MENESES PEÑALOSA elevó solicitud de reexpedición, sin indicar donde reposa el original, por ello mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017 se efectuó requerimiento, el cual a la fecha no ha sido atendido.

Así las cosas, previo a resolver de fondo la petición de la doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, se requerirá a la misma para que informe en donde reposa la comisión original expedida el 24 de junio de 2013, y se insta a la entidad demandante, para que esté pendiente de las actuaciones, pues elevan solicitud al Despacho, el cual se dispone a resolver, y luego casi 10 años después, eleva la misma solicitud, sin indicar que suerte corrió la comisión, lo que genera congestión judicial.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO para que informe en donde reposa la comisión original expedida el 24 de junio de 2013. [007DespachoComisorio.PDF](#).

SEGUNDO: INSTAR a la entidad demandante, para que esté pendiente de las actuaciones, pues elevan solicitud al Despacho, el cual se dispone a resolver, y luego casi 10 años después, eleva la misma solicitud, sin indicar que suerte corrió la comisión, lo que genera congestión judicial.

TERCERO: UNA VEZ la parte atienda el requerimiento, resuélvase en el turno respectivo.



NOTIFIQUESE,

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 17** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 DE MARZO 2024**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA**

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9d027576a9ddb473cd13db633e28187ba69c4ca1a43628e48a4dcc5dc9e3fc**

Documento generado en 14/03/2024 09:41:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO (c) -CUADERNO MEDIDAS

RADICADO: 683074089002-2013-00636-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes indicando que obran 1 memoriales pendientes por resolver. San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Obra solicitud de la doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO en calidad de apoderada de la parte actora, a través de la cual peticiona se ordene el secuestro del bien inmueble con F.M.I. No. 196-45795 propiedad del demandado LAUDITH VILLEGAS JIMENEZ, **sin embargo**, al revisar el plenario se tiene que dicha orden fue emitida en auto de fecha 24 de enero de 2014, y en virtud de ello se expidió despacho comisorio No. 003 de la misma fecha, el cual fue retirado, y a raíz que según escrito presentado por el doctor JUAN ANDRES MENESES PEÑALOSA fue extraviado, mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2014 se ordenó reexpedirlo y por secretaría se cumplió la orden como se puede observar a folio 009 digital de este cuaderno [009DespachoComisorio.PDF](#), el cual fue retirado por el doctor JUAN ANDRES MENESES PEÑALOSA según firma y sello el 28 de noviembre de 2014.

Así las cosas, previo a resolver de fondo la petición de la doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, se requerirá a la misma para que informe en donde reposa la comisión original expedida el 21 de agosto de 2014, y se insta a la entidad demandante, para que esté pendiente de las actuaciones, pues elevan solicitud al Despacho, el cual se dispone a resolver, y luego casi 10 años después , eleva la misma solicitud, sin indicar que suerte corrió la comisión, lo que genera congestión judicial.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO para que informe en donde reposa la comisión original expedida el 21 de agosto de 2014. [009DespachoComisorio.PDF](#).

SEGUNDO: INSTAR a la entidad demandante, para que esté pendiente de las actuaciones, pues elevan solicitud al Despacho, el cual se dispone a resolver, y luego casi 10 años después , eleva la misma solicitud, sin indicar que suerte corrió la comisión, lo que genera congestión judicial.



TERCERO: UNA VEZ la parte atienda el requerimiento, resuélvase en el turno respectivo.

NOTIFIQUESE,

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 17** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 DE MARZO 2024**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA**

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2d037c04f840bb52858dfad0dace5e4babcbdd42fa34294b1b8c5e28d696e9**

Documento generado en 14/03/2024 09:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO (c) -CUADERNO MEDIDAS

RADICADO: 683074089003-2014-00099-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes indicando que obran 1 memoriales pendientes por resolver. San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Obra solicitud de la doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO en calidad de apoderada de la parte actora, a través de la cual peticiona ordene el secuestro del bien inmueble con F.M.I. No.300-287652 propiedad del demandado ELVER ELIECER RINCON CASTILLA Y LIDASAAVEDRA HERNANDEZ, **sin embargo**, al revisar el plenario se tiene que dicha orden fue emitida en auto de fecha 24 de julio de 2014, y en virtud de ello se expidió despacho comisorio No. 086 de la misma fecha, el cual fue retirado, postreramente en auto de fecha 02 de julio de 2014 se requirió a la parte demandante informara el tramite a la comisión, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Así las cosas, previo a resolver de fondo la petición de la doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, se requerirá a la misma para que informe en donde reposa la comisión original expedida el 24 de julio de 2014, y se insta a la entidad demandante, para que esté pendiente de las actuaciones, pues elevan solicitud al Despacho, el cual se dispone a resolver, y luego casi 10 años después , eleva la misma solicitud, sin indicar que suerte corrió la comisión, lo que genera congestión judicial.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO para que informe en donde reposa la comisión original expedida el 24 de junio de 2013. [007DespachoComisorio.PDF](#).

SEGUNDO: INSTAR a la entidad demandante, para que esté pendiente de las actuaciones, pues elevan solicitud al Despacho, el cual se dispone a resolver, y luego casi 10 años después, eleva la misma solicitud, sin indicar que suerte corrió la comisión, lo que genera congestión judicial.

TERCERO: UNA VEZ la parte atienda el requerimiento, resuélvase en el turno respectivo.



NOTIFIQUESE,

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 17** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 DE MARZO 2024**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA**

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8439af9a9163a3e2216d02118b9e1acc21e4cb00da7da3dd99d9ce9a23edc1**

Documento generado en 14/03/2024 09:41:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO (C) –CUADERNO PRINCIPAL

RADICADO: 683074089002-2014-00231-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante allega contrato de cesión del crédito allegado al proceso, del que se desprende que JESSICA PEREZ MORENO mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 52797827 de Bogotá, quien obra en calidad de apoderado especial de **BANCO DE BOGOTA.**, transfiere la cesión del crédito a favor de OMAR SEBASTIAN BERNAL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 1015432889 de Bucaramanga, actuando en calidad de apoderado especial de la entidad **PATRIMONIO AUTONOMO FC.**, en los términos establecidos en tal contrato.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito presentada por JESSICA PEREZ MORENO mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 52797827 de Bogotá, quien obra en calidad de apoderado especial de **BANCO DE BOGOTA,** a favor de OMAR SEBASTIAN BERNAL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 1015432889 de Bucaramanga, actuando en calidad de apoderado especial de la entidad **PATRIMONIO AUTONOMO FC,** en los términos establecidos en tal contrato, para todos los efectos legales como demandante y cesionario de los créditos, garantías y privilegios que correspondan dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al cesionario para que informe que profesional del derecho representará sus intereses, aportando el poder respectivo, ya que en la cesión allegada se indica que el poder conferido solo es para celebrar la presente cesión y no para efectos judiciales.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 17** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 DE MARZO DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd8647f819cb4c25a91923c327fb3094096fee5cc34cf5b5f5736616d1c2a77**

Documento generado en 14/03/2024 09:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (C)

RADICADO: 68307-40-89-002-2016-00152-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**MARIA M ESCOBAR H.
OFICIAL MAYOR.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se tiene que no se podrá proceder con la entrega del dinero reservado dentro del remate por cuanto no se ha cumplido los requisitos del artículo 455 numeral 7, pues se tiene que los impuestos, servicios públicos cuotas de administración y demás deben ser pagados HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL INMUEBLE, que no ha sido entregado, por tanto, no puede accederse a materializar la entrega, por lo que se REQUERIRA al rematante para que, al momento de haberse entregado el inmueble informe tanto su entrega como los pagos adicionales que tuvo que desembolsar.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE ENTREGA DE DINEROS y REQUERIR al rematante para que al momento de haberse entregado el inmueble informe su entrega, así como si es del caso los pagos adicionales; **DEJANDO CLARO QUE** hasta no tener noticia de la entrega no podrá hacerse la entrega ni tampoco actualizarse liquidación.

SEGUNDO: REQUERIR AL REMATANTE para que informe las acciones que ha realizado en aras de obtener la efectiva entrega del inmueble.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No._ 017** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 DE MARZO DE 2024.**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA**

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0993e82e7f9b818157d5b68208a204301baa27a29d232f98600622db7fab2a9f**

Documento generado en 14/03/2024 08:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (C)

RADICADO: 68307-40-89-002-2016-643-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H.
OFICIAL MAYOR.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a realizar la MODIFICACION DE liquidación correspondiente, ACTUALIZANDO LA MISMA la cual quedará así:

#	FECHA	CONCEPTO	DIA S	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USUR A % EA	TASA INT % EA APLICADA	INTERESES CAUSADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	30-jul-23	Saldo inicial		29,36 %	44,04 %	44,04 %	44,04%			\$0,00	\$28.700.000,00	\$28.700.000,00
1	30-jul-23	Intereses de mora	0	29,36 %	44,04 %	44,04 %	44,04%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$28.700.000,00	\$28.700.000,00
2	31-ago-23	Intereses de mora	32	28,76 %	43,14 %	43,14 %	43,14%	\$916.767,55	\$916.767,55	\$916.767,55	\$28.700.000,00	\$29.616.767,55
3	30-sep-23	Intereses de mora	30	28,03 %	42,05 %	42,05 %	42,05%	\$839.970,49	\$839.970,49	\$1.756.738,04	\$28.700.000,00	\$30.456.738,04
4	31-oct-23	Intereses de mora	31	26,53 %	39,80 %	39,80 %	39,80%	\$828.318,79	\$828.318,79	\$2.585.056,82	\$28.700.000,00	\$31.285.056,82
5	30-nov-23	Intereses de mora	30	25,52 %	38,28 %	38,28 %	38,28%	\$774.819,90	\$774.819,90	\$3.359.876,72	\$28.700.000,00	\$32.059.876,72
6	30-dic-23	Intereses de mora	30	25,04 %	37,56 %	37,56 %	37,56%	\$762.175,66	\$762.175,66	\$4.122.052,39	\$28.700.000,00	\$32.822.052,39
7	31-ene-24	Intereses de mora	32	23,32 %	34,98 %	34,98 %	34,98%	\$764.751,16	\$764.751,16	\$4.886.803,55	\$28.700.000,00	\$33.586.803,55
8	29-feb-24	Intereses de mora	29	23,31 %	34,97 %	34,97 %	34,97%	\$691.938,85	\$691.938,85	\$5.578.742,40	\$28.700.000,00	\$34.278.742,40
9	15-mar-24	Intereses de mora	15	22,20 %	33,30 %	33,30 %	33,30%	\$341.022,47	\$341.022,47	\$5.919.764,87	\$28.700.000,00	\$34.619.764,87

TOTALES			
ANTERIOR LIQUIDACION	TOTAL INTERES DE MORA	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	15/03/2024 DEMANDANTE
\$ 86.981.603,88	\$5.919.764,87	\$ 92.901.368,75	

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito realizada por el despacho en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 DEL C.G.P.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación presentada.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 017** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 DE MARZO DE 2024.**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d16228f27d6561ba0c5412fa103b59f6d26def3918bb01ca020213d806de5d**

Documento generado en 14/03/2024 08:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



smcb

RADICADO: 683074089002-2017-00174-00

PROCESO: EJECUTIVO (C)

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes indicando que obran 1 memoriales pendientes por resolver. San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante allega, documentación a fin de dar respuesta al requerimiento efectuado en auto de fecha siete (07) de los corrientes, **sin embargo**, a partir del pantallazo que aporta, no se logra evidenciar que el envío de la comunicación haya sido exitoso, como tampoco que haya rebotado.

Valga aclarar al doctor JAVIER COCK SARMIENTO, que no se pone en tela de juicio si el correo es o no el del poderdante para notificaciones, sino que no se logra evidenciar la comunicación exitosa de la renuncia.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de renuncia de poder presentada por el doctor JAVIER COCK SARMIENTO, por lo argüido.

NOTIFIQUESE,

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 17** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 DE MARZO 2024**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA**

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5bb177b42df69c606a106886d2a3076715f05cd6e3308ef1f3e30d9f231ace**

Documento generado en 14/03/2024 09:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



smcb

RADICADO: 683074089002-2017-00652-00

PROCESO: EJECUTIVO (C)

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes indicando que obran 1 memoriales pendientes por resolver. San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante allega, documentación a fin de dar respuesta al requerimiento efectuado en auto de fecha siete (07) de los corrientes, **sin embargo**, a partir del pantallazo que aporta, no se logra evidenciar que el envío de la comunicación haya sido exitoso, como tampoco que haya rebotado.

Valga aclarar al doctor JAVIER COCK SARMIENTO, que no se pone en tela de juicio si el correo es o no el del poderdante para notificaciones, sino que no se logra evidenciar la comunicación exitosa de la renuncia.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de renuncia de poder presentada por el doctor JAVIER COCK SARMIENTO, por lo argüido.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 17** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 DE MARZO 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9b205e6f6d361cda8b43ffaf8c261296afe6cc019d88c7f2c73e4367fcb3c9**

Documento generado en 14/03/2024 09:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: VERBAL (S) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 68001-40-03-029-2017-00825-01

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes SAN JUAN DE GIRÓN, Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H.
OFICIAL MAYOR.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el expediente encontramos que la CURADORA AD LITEM solicita información a la CLINICA FOSCAL respecto a la historia clínica del demandante, asimismo que debido a la RESERVA LEGAL dicha solicitud le fue denegado por la entidad, resulta pertinente que este despacho proceda a solicitar de oficio la HISTORIA CLINICA DEL DEMANDANTE MARCO TULIO FRANCO SILVA, a la CLINICA FOSCAL, esto en aras que obre dentro del expediente.

Este oficio deberá ser enviado a costa de la CURADORA AD LITEM.

Ahora bien, respecto a SANITAS EPS, se tiene que resulta en primera medida de recibo que la CURADORA AD LITEM indique el motivo por el cual es necesaria esa historia clínica COMPLETA de esa fecha y no únicamente lo concerniente al siniestro objeto de esta litis. No obstante, se requerirá a SANITAS EPS desde ya para que informe LA CALIDAD EN EL QUE SE ENCONTRABA COTIZANDO para la fecha del 1 de enero del 2012 al 30 de marzo de 2013, lo anterior por cuanto esto no se considera información sensible máxime cuando en el BDUa es posible acceder a dicha calidad.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA FOSCAL, esto para que allegue la HISTORIA CLINICA DEL DEMANDANTE MARCO TULIO FRANCO SILVA, EN LO QUE TENGA QUE VER CON EL ACCIDENTE DEL 30 DE MARZO DE 2023 esto en aras que obre dentro del expediente.

Este oficio deberá ser enviado a costa de la CURADORA AD LITEM.

SEGUNDO: REQUERIR A SANITAS EPS, esto para que informe LA CALIDAD EN EL QUE SE ENCONTRABA COTIZANDO para la fecha del 1 de enero del 2012 al 30 de marzo de 2013, lo anterior por cuanto esto no se considera información sensible máxime cuando en el BDUa es posible acceder a dicha calidad.

Este oficio deberá ser enviado a costa de la CURADORA AD LITEM.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 17** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 DE MARZO DE 2024.**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA**

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bec3ed9d64fab1acabe7e94ce38a68bf8792a027503cc96fc4e237fba671c5**

Documento generado en 14/03/2024 08:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO (c) -

RADICADO: 683074089002-2017-01066-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, obra solicitud de embargo de remanente respecto del proceso ejecutivo con derechos de cuota que se lleva en contra de la demanda OLGA ANAYA ROJAS, por parte del demandante RODRIGUEZ YCORREA ABOGADO S.A.S. que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON, **sin embargo, no se indica el radicado del proceso, y revisado el sistema JUSTICIA XXI no se obtuvo respuesta.**

Así las cosas, previo a resolver de fondo la solicitud, se requiere a la parte demandante a fin que indique los datos completos del proceso que requiere se decrete la medida de embargo de remanente, incluyendo el radicado de 23 dígitos.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PREVIO a resolver de fondo la solicitud de embargo de remanente, **SE REQUIERE** a la parte demandante a fin que indique los datos completos del proceso que requiere se decrete la medida de embargo de remanente, incluyendo el radicado de 23 dígitos. Por lo argüido.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 17** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 DE MARZO DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e255618a970b5e183be7259871bed2cb6ef3ee8cd26802b63f1916a528a547b0**

Documento generado en 14/03/2024 09:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO (C)-
RADICADO: 683074089002-2017-01161-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes indicando que obran 1 memoriales pendientes por resolver. San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la parte adjudicataria solicita se sirva fijar fecha para la entrega del inmueble ya que a la fecha la parte demandada no ha efectuado la misma, por ser procedente se procederá a comisionar **PARA LA ENTREGA** del bien inmueble ubicado en LA TRANSVERSAL 23B NO. 54-42 MANZANA 13 LOTE 10 URB SAN ANTONIO DE CARRIZAL DEL MUNICIPIO DE GIRON SANTANDER, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-189037** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA a favor de **CARLOS JAVIER CORDERO MANOSALVA CC 91.282.625 DE BUCARAMANGA**, Para tal efecto, se comisiona a la **DIRECCION DE SISTEMA POLICIVO DEL MUNICIPIO DE GIRON – REPARTO-** para que practique la **DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE.**

Lo anterior fundado en el deber de colaboración que debe existir entre las ramas ejecutiva y judicial, según lo señaló la Ho. Corte Constitucional en sentencia C-223/19 del 22 de mayo de 2019, siendo Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, quien indicó:

(...) La Carta Política no establece una determinada manera de hacer realidad esos mandatos, ni prevé que sean específicamente los inspectores de policía las autoridades que deban cumplir la labor de prestar colaboración o auxilio a los jueces a través de la figura de la comisión. El referido artículo 201 contempla que ese precepto superior se cumplirá "conforme a las leyes", lo que supone que es el Legislador quien tiene la atribución de razonablemente disponer qué servidores públicos de la rama ejecutiva cumplirán dicho encargo. En este sentido, el Congreso de la República, como se anunció en acápite anterior, goza de amplias potestades de configuración para ese efecto, así como para señalar las reglas que hacen efectivo el acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 ibídem). Para ese efecto, el CGP (artículos 37, 38, 39 y 40) previó que los jueces podían comisionar en otros jueces de igual o inferior jerarquía o en los alcaldes y demás funcionarios de policía la realización de diligencias de entrega y secuestro de bienes. 217. Ahora bien, en cuanto concierne a los inspectores de policía, el nuevo CNPC ha podido derogar o no dicha regla, según se acoja una u otra interpretación del texto en cuestión. Para este tribunal, la derogación del 38 del CGP, por parte del parágrafo 1º del artículo 206 CNPC -de acuerdo con la interpretación que es objeto de demanda-, no conformaría una medida irrazonable ni desproporcionada como opción legislativa, pues la comisión no es la única medida posible de colaboración entre las dos ramas del poder -la ejecutiva y la judicial-, y además porque existen otras autoridades de policía que pueden cumplir la referidas labores de embargo y secuestro de bienes -como excepción al principio de intermediación judicial¹-. 218. Sobre la viabilidad de que los jueces deleguen en autoridades de policía las diligencias de secuestro y entrega de bienes, la Corte en la sentencia C-733 de 2000², en la que analizó la constitucionalidad de los artículos 31 y 32 del Código de Procedimiento Civil, normas que como ya se mencionó prevenían la posibilidad de comisionar a los alcaldes y demás funcionarios de policía para realizar diligencias de secuestro y entrega de bienes. Al respecto este tribunal en el referido fallo consideró que, dado que la Constitución "no se ocupa específicamente de esta precisa materia", el Legislador goza de un amplio margen de configuración en el diseño de los medios y de los procedimientos para lograr ese cometido. Afirmó que los medios a los que "debe recurrirse para obtener la tutela de los derechos", "deben ser razonables y proporcionados". Estimó que "La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política"; que la ley había instituido "un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder

¹ Código General del Proceso. "Artículo 6. INMEDIACIÓN. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley".

² El cuestionamiento analizado en esa oportunidad por la Corte consistía en que esas actividades objeto de encargo, debían ser de competencia privativa de los jueces, "dada su trascendencia y los efectos directos que se derivan de ella para los titulares de derechos sobre los bienes afectados".



público", y que en virtud de los artículos 113 y 201 CP, "no es extraño a la dinámica del Estado que para la realización de ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación". Y agregó que "en realidad, diversas circunstancias vinculadas con la economía procesal, la eficacia de la justicia y la propia organización judicial de las circunscripciones territoriales, obligan a contemplar la figura de la comisión, con las restricciones y cautelas que por lo demás el Código de Procedimiento Civil introduce en su articulado". (...) 220. De manera que de todas las autoridades de policía a las que el CGP asigna la función de atender despachos comisorios, solo los inspectores de policía han sido liberados de cumplir dicha tarea. Las autoridades de policía conservan en todo caso la función de colaborar con la administración de justicia, y solo se excluye a los inspectores del deber de actuar en la realización de las indicadas diligencias de secuestro y entrega de bienes (...)."

Para tal fin de la misma forma y conforme al DECRETO 000143 de 10 de septiembre de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL DE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN" habrá de comisionarse a **LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA POLICIVO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN**; al comisionado se le conceden las facultades consagradas en el artículo 40 del C.G.P, entre ellas la de nombrar, comunicar y posesionar secuestre(s) de considerarlo indispensable, señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro y resolver las solicitudes que se presenten para el cumplimiento de la comisión.

Se advierte a la parte demandante que al momento de la diligencia debe allegar todos los documentos necesarios para la identificación y ubicación del inmueble.

En virtud y en mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN,**

RESUELVE:

COMISIONAR PARA LA ENTREGA del bien inmueble ubicado en LA TRANSVERSAL 23B NO. 54-42 MANZANA 13 LOTE 10 URB SAN ANTONIO DE CARRIZAL DEL MUNICIPIO DE GIRON SANTANDER, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-189037** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA a favor de **CARLOS JAVIER CORDERO MANOSALVA CC 91.282.625 DE BUCARAMANGA**. Para tal efecto, se comisiona a la **DIRECCION DE SISTEMA POLICIVO DEL MUNICIPIO DE GIRON – REPARTO-** para que practique la **DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE**.

Lo anterior fundado en el deber de colaboración que debe existir entre las ramas ejecutiva y judicial, según lo señaló la Ho. Corte Constitucional en sentencia C-223/19 del 22 de mayo de 2019, siendo Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, quien indicó:

(...) La Carta Política no establece una determinada manera de hacer realidad esos mandatos, ni prevé que sean específicamente los inspectores de policía las autoridades que deban cumplir la labor de prestar colaboración o auxilio a los jueces a través de la figura de la comisión. El referido artículo 201 contempla que ese precepto superior se cumplirá "conforme a las leyes", lo que supone que es el Legislador quien tiene la atribución de razonablemente disponer qué servidores públicos de la rama ejecutiva cumplirán dicho encargo. En este sentido, el Congreso de la República, como se anunció en acápite anterior, goza de amplias potestades de configuración para ese efecto, así como para señalar las reglas que hacen efectivo el acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 ibídem). Para ese efecto, el CGP (artículos 37, 38, 39 y 40) previó que los jueces podían comisionar en otros jueces de igual o inferior jerarquía o en los alcaldes y demás funcionarios de policía la realización de diligencias de entrega y secuestro de bienes. 217. Ahora bien, en cuanto concierne a los inspectores de policía, el nuevo CNPC ha podido derogar o no dicha regla, según se acoja una u otra interpretación del texto en cuestión. Para este tribunal, la derogación del 38 del CGP, por parte del párrafo 1º del artículo 206 CNPC -de acuerdo con la interpretación que es objeto de demanda-, no conformaría una medida irrazonable ni desproporcionada como opción legislativa, pues la comisión no es la única medida posible de colaboración entre las dos ramas del poder -la ejecutiva y la judicial-, y además porque existen otras autoridades de policía que pueden cumplir la referidas labores



de embargo y secuestro de bienes -como excepción al principio de inmediación judicial³-. 218. Sobre la viabilidad de que los jueces deleguen en autoridades de policía las diligencias de secuestro y entrega de bienes, la Corte en la sentencia C-733 de 2000⁴, en la que analizó la constitucionalidad de los artículos 31 y 32 del Código de Procedimiento Civil, normas que como ya se mencionó preveían la posibilidad de comisionar a los alcaldes y demás funcionarios de policía para realizar diligencias de secuestro y entrega de bienes. Al respecto este tribunal en el referido fallo consideró que, dado que la Constitución “no se ocupa específicamente de esta precisa materia”, el Legislador goza de un amplio margen de configuración en el diseño de los medios y de los procedimientos para lograr ese cometido. Afirmó que los medios a los que “debe recurrirse para obtener la tutela de los derechos”, “deben ser razonables y proporcionados”. Estimó que “La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política”; que la ley había instituido “un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público”, y que en virtud de los artículos 113 y 201 CP, “no es extraño a la dinámica del Estado que para la realización de ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación”. Y agregó que “en realidad, diversas circunstancias vinculadas con la economía procesal, la eficacia de la justicia y la propia organización judicial de las circunscripciones territoriales, obligan a contemplar la figura de la comisión, con las restricciones y cautelas que por lo demás el Código de Procedimiento Civil introduce en su articulado”. (...) 220. De manera que de todas las autoridades de policía a las que el CGP asigna la función de atender despachos comisorios, solo los inspectores de policía han sido liberados de cumplir dicha tarea. Las autoridades de policía conservan en todo caso la función de colaborar con la administración de justicia, y solo se excluye a los inspectores del deber de actuar en la realización de las indicadas diligencias de secuestro y entrega de bienes (...).”

Para tal fin de la misma forma y conforme al DECRETO 000143 de 10 de septiembre de 2019, “POR MEDIO DEL CUAL DE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN” habrá de comisionarse a **LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA POLICIVO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN**; al comisionado se le conceden las facultades consagradas en el artículo 40 del C.G.P, entre ellas la de nombrar, comunicar y posesionar secuestre(s) de considerarlo indispensable, señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro y resolver las solicitudes que se presenten para el cumplimiento de la comisión.

Se advierte a la parte demandante que al momento de la diligencia debe allegar todos los documentos necesarios para la identificación y ubicación del inmueble.

NOTIFIQUESE,

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 17** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 DE MARZO 2024**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA**

³ Código General del Proceso. “Artículo 6. **INMEDIACIÓN.** El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley”.

⁴ El cuestionamiento analizado en esa oportunidad por la Corte consistía en que esas actividades objeto de encargo, debían ser de competencia privativa de los jueces, “dada su trascendencia y los efectos directos que se derivan de ella para los titulares de derechos sobre los bienes afectados”.

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb680510914b7863ec79de868d31551ae36b78526f8c6ecd03936b7303cc240**

Documento generado en 14/03/2024 09:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



smcb

RADICADO: 683074089002-2018-00272-00

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER (S)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 27 de octubre de 2023, mediante el cual se efectuò requerimiento a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRASLADO AL DEMANDANTE

- **La parte activa fundamenta su recuso así:**

El apoderado de la parte actora, manifiesta "Primera. – Basa la decisión tomada, en el auto atacado, de negar lo solicitado en el artículo 433 del Código General del Proceso, que nos dice: "ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:" "3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez." Y remata la ley, aunque el auto no menciona este otro numeral: "4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor." La argumentación anterior que soporta la decisión judicial constituye en mi sentir un injusto legal, en este artículo se consagra el derecho injusto, también denominado injusto legal o ley injusta, que constituye uno de los problemas más acuciantes en torno al concepto de justicia. El calificativo de justo hace referencia a la idea de que todo funcione tal y como queremos que funcione. Cuando sucede así, decimos que hay justicia y nos sentimos felices y tranquilos, pero cuando no, nos encolerizamos con el mundo, nos decimos que somos unos desdichados y que la vida es muy injusta. Que entre otras cosas el injusto legal es tema de los doctrinantes de las universidades de Cartagena, Antioquia, Libre, la Gran Colombia etc. Como se ha dicho reiteradamente en otras ocasiones uno de los grandes problemas que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es el exceso de publicación legislativa. Tal es el exceso de normativa publicada que no nos permite conocer todo lo que hay en vigor, ni siquiera el legislador conoce todo lo que tiene aprobado. Este exceso, sin lugar a dudas, hace que nuestra regulación contenga errores, contradicciones y otra clase de deficiencias, que no voy a decir que siempre vulneran el principio constitucional de seguridad jurídica, sino que más bien pueden poner en aprietos a un jurista o asesor que aplique el derecho en vigor. Sin embargo, de lo dicho por la ley, el derecho es una ciencia eminentemente de criterio, del querer ser, mas no es una ciencia del



ser, por tanto, está sometida a las interpretaciones de quien la aplica o la interpreta. Hace algún tiempo la ley procedimental decía textualmente que en diligencia de secuestro quien no estaba presente tenía 20 días para oponerse, en cambio quien estaba presente no tenía dicho plazo y así lo aplicaban los jueces, aquí entonces aparece el maestro y jurista Hernán Fabio López Blanco quien cambia la interpretación textual para decir que quien estuvo presente en el secuestro, pero no supo oponerse, o lo eludió el funcionario que practicaba la diligencia podía oponerse dentro de los 20 días posteriores, porque lo importante no era la presencia física si no la presencia jurídica. Por tanto, la interpretación en mi sentir es que la demandada Adíela Flórez de Morales debe firmar el contrato de obra civil y no la ejecutante Ana Lucia Bueno Carvajal ya que la obligada a construir es aquella y no mi mandante. Segunda. – En cuanto a la solicitud de impartir sanción a la demandada por no cumplir con el mandato judicial de construir el techo fue despachada desfavorablemente, puesto admite el juzgado que está probado que la señora Adíela Flórez de Morales no ha realizado lo ordenado en la conciliación, porque el proceso ejecutivo es debido a dicho incumplimiento, de tal suerte que la sanción se aplica cuando se acredita que una de las partes realiza maniobras dilatorias para vulnerar el debido proceso evitando su curso normal, que el incumplimiento generó la ejecución en curso, luego no se demuestran dichas maniobras. Me permito aclarar que son dos mandatos judiciales el auto que aprobó la conciliación y el mandamiento de pago que no ha cumplido la demandada ninguno de los dos, además el presente ejecutivo fue por indicación del Tribunal Superior o si no habría corrido la misma suerte del anterior ejecutivo. Ahora bien, que más maniobras dilatorias de la demandada Adíela Flórez de Morales que la de no presentarse al Juzgado, otorgar poder a su hijo que no es abogado; fue notificada al correo electrónico por decisión del juzgado, no ha querido cumplir con la construcción del techo mencionado, me parece que eso son artimañas para dilatar el proceso y embarcarnos en el presente debate procesal. Que más prueba de la dilatación del proceso pues desde el año 2018 que se presentó la demanda, lleva aproximadamente 6 años y no han dado solución ninguna, antes, por el contrario, lo que ha ocasionado la demandada ADIELA FLÓREZ DE MORALES es un desgaste judicial al Despacho, al suscrito abogado y a mi mandante, tanta perdedera de tiempo, gastos y sumándole los graves y serios daños ocasionados a la vivienda. Ya lleva un año (1) largo que se comprometió a construir el techo y no lo ha realizado por su negligencia y terquedad, y es por lo que se le pide al Juzgado las sanciones correspondientes, no es que sea una IMPOSICIÓN mía ni de mi mandante, es de ley y sobre todo que la "ponga en cintura" y le tenga respeto al Despacho, que cumpla con lo que se pactó y no estar con esa "tomadura de pelo". Es que la accionada está engañando al Juzgado y a la demandante, con razón me dice ésta, que cuando se encuentran se le observa esa sonrisa burlona, ya que según comenta: todo lo que se le ha presentado en contra de ella al Juzgado, siempre se le resuelve a su favor. Tercera. – Dice la demandante Ana Lucia Bueno Carvajal, que si ella firma el contrato de obra como contratante le estará haciendo el trabajo y los costos que debe realizar o cumplir la demandada Adíela Flórez de Morales, anota que valiente gracia efectuar una obra que no es de su obligación y menos que haya sido la causante de los daños que tiene su vivienda, sería "el papel de los bobos." También manifiesta que es ILÓGICO que ella vaya a ingresar arbitrariamente al predio de la demandada y poner mano a dicho solar sin la autorización de esta para la construcción del mencionado techo. El Juzgado debe requerir a la demandada para que firme y cumpla el contrato con el contratista y permitirle el acceso a su predio. Cuarta. – Es que se está esperando que las lluvias que ya se han iniciado en esta época derriben las bases de la vivienda y paredes colindantes de Ana Lucia Bueno Carvajal y ocurra una desgracia que tanto se ha dicho en anteriores escritos para que entonces se le ponga atención a su reclamación. Quinta. – Reitero lo dicho en mi memorial de fecha 23 de octubre del presente año. "



- **La parte demandada al descorrer el traslado señaló:**

Guardò silencio.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del CGP, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que los revoque o modifique.

Al revisar el caso de estudio se tiene que, la parte demandante pretende a través de su apoderado, que se reponga la decisión de requerir al actor a fin que realice los ajustes respectivos frente al contrato presentado, decisión que no se responderà, pues como se plasmò en el auto recurrido se indica claramente que el artículo 433 del código general del proceso en su numeral tercero regula;

“Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. **Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.**” (negrilla fuera del texto original).

Es decir, el contrato deberá ser celebrado entre el ejecutante y el tercero, y en el caso de marras, se allegò un contrato para ser suscrito entre la ejecutada y un tercero, **por lo que deberá la parte actora realizar los ajustes correspondientes.**

Es decir, si el ejecutado o demandado no cumple, debe el acreedor, ejecutante o demandante celebrar el contrato y someterlo a revisión del juez, y frente a los gastos que se generen la misma norma en su numeral cuarto reza;

“4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor”.

Asì las cosas, los gastos que se generen por la ejecución de la elaboración del techo, correràn por cuenta de la demandada, y si esta no los asume, debe asumírselos el acreedor, y la cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

Màs, clara no puede ser la norma, y no es que la titular se estè inventando un procedimiento, està regulado en el código general del proceso, y debe el demandante acatar lo allí dispuesto.

Por ello se requerirà una vez màs para que atienda el requerimiento, para poder dar continuidad procesal.

Ahora bien, respecto a la sanción, la misma será igualmente despachada desfavorablemente, puesto aunque està probado que la señora ADIELA FLOREZ DE MORALES no ha realizado lo ordenado en el acta de conciliación que aquí se



ejecuta, lo cierto es que precisamente el proceso ejecutivo actualmente activo, es debido a dicho incumplimiento, y los poderes correctivos del juez, se aplican cuando se acredita que una de las partes realiza maniobras dilatorias para vulnerar el debido proceso, evitando así el curso normal del proceso, sin embargo, en el caso de marras, frente al incumplimiento se procedió con la ejecución que se encuentra en curso, luego no se acreditan dichas maniobras, es diferente para el Despacho incumplimiento a las ordenes emitidas en las providencias o sentencias, a actos dilatorios para evitar el avance de un proceso judicial.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto en mención, ya atendiendo a que el proceo ejecutivo de obligacion de hacer, tiene un tramite de unica instancia, ya que se ejecuta un proceso verbal sumario, que no tiene pretensiones pecunarias, y el contrato aportado indica que la ejecucion del mismo tendría un costa inferior a los 40 smlv, NO se concederá el recurso de apelación subsidiariamente por improcedente.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por lo argüido.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN. Por lo arguido.

TERCERO: REQUERIR UNA VEZ MÁS a la parte demandante a fin que realice los ajustes respectivos frente al contrato presentado. Conforme lo argüido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 17 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 DE MARZO DE 2024 WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4474ab68463a80ae162569009aaa5d6c926e7f9df467b95fa2a98c2aa16729**

Documento generado en 14/03/2024 09:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



smcb

RADICADO: 683074089002-2018-00493-00

PROCESO: EJECUTIVO (C)

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes indicando que obran 1 memoriales pendientes por resolver. San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante allega, documentación a fin de dar respuesta al requerimiento efectuado en auto de fecha siete (07) de los corrientes, **sin embargo**, a partir del pantallazo que aporta, no se logra evidenciar que el envío de la comunicación haya sido exitoso, como tampoco que haya rebotado.

Valga aclarar al doctor JAVIER COCK SARMIENTO, que no se pone en tela de juicio si el correo es o no el del poderdante para notificaciones, sino que no se logra evidenciar la comunicación exitosa de la renuncia.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de renuncia de poder presentada por el doctor JAVIER COCK SARMIENTO, por lo argüido.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 17** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 DE MARZO 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9098244e79bd5d2fb2e0fabfce3da6f5534bbb63cfbfebbac4d48c4c4c16b401**

Documento generado en 14/03/2024 09:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: PERTENENCIA (S)

RADICADO: 68307-40-89-002-2018-00639-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes SAN JUAN DE GIRON, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**MARIA M ESCOBAR H.
OFICIAL MAYOR.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el expediente tenemos que el curador ad litem de las personas indeterminadas responde la demanda en término. Por lo anterior se TENDRA EN CUENTA LA CONTESTACION y por secretaría se procederá a realizar TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, dejando constancia que el CURADOR AD LITEM no presenta dichas excepciones en su contestación por lo que únicamente se tomará en cuenta lo indicado por el apoderado judicial del DEMANDADO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA POR SER PROCEDENTES la contestación del CURADOR AD LITEM DE LOS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: POR SECRETARIA dar traslado a las EXCEPCIONES DE MERITO.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 017** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 DE MARZO DE 2024.**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c5a7fc343c6c9e236a1f1ab86c117699f7dfde6ca5627e0c8d68542f044f2b**

Documento generado en 14/03/2024 08:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (C)

RADICADO: 68307-40-89-002-2018-01077-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**MARIA M ESCOBAR H.
OFICIAL MAYOR.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se tiene que no se podrá proceder con la entrega del dinero reservado dentro del remate por cuanto no se ha cumplido los requisitos del artículo 455 numeral 7, pues se tiene que los impuestos, servicios públicos cuotas de administración y demás deben ser pagados **HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL INMUEBLE**, que no ha sido entregado, por tanto, no puede accederse a materializar la entrega, por lo que se **REQUERIRA** al rematante para que, al momento de haberse entregado el inmueble informe tanto su entrega como los pagos adicionales que tuvo que desembolsar.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE ENTREGA DE DINEROS y REQUERIR al rematante para que al momento de haberse entregado el inmueble informe su entrega, así como si es del caso los pagos adicionales; **DEJANDO CLARO QUE** hasta no tener noticia de la entrega no podrá hacerse la entrega ni tampoco actualizarse liquidación.

SEGUNDO: REQUERIR AL REMATANTE para que informe las acciones que ha realizado en aras de obtener la efectiva entrega del inmueble.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No._ 017** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 DE MARZO DE 2024.**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA**

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b11f2494df37a5015c99d9a875253037cc80ba7095425854e5a4763444a193**

Documento generado en 14/03/2024 08:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



smcb

RADICADO: 683074089002-2019-00553-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO (C) -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 02 de noviembre de 2023, mediante el cual se ejerció control de legalidad y como consecuencia se dejaron sin efecto las liquidaciones de fechas 2 de agosto de 2022 así como el 5 y 19 de octubre de 2023. Se modificó la liquidación de crédito y se negó la solicitud de corrección del capital base de liquidación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRASLADO AL DEMANDANTE

- **La parte activa fundamenta su recuso así:**

El apoderado de la parte actora, manifiesta "En la última liquidación del crédito que aprobó el Juzgado mediante providencia de 2 de noviembre de 2.023 toma como punto de partida un saldo inicial para el día 29 de febrero de 2.020 por \$70.000.000, cuando la suma real era de \$94.794.464, integrada así: \$24.794.464.Capital por \$70.000.000 e intereses moratorios por -Lamentablemente el Juzgado, sin explicación matemática y como por encanto, deja de lado la suma de \$24.794.464 de intereses moratorios causados al 29 de febrero de 2.020, cantidad que no genera rédito alguno, pero que debe ser pagada con los abonos que ha realizado la pasivo y el tercero RICHARD ALFONSO HER-NANDEZ ROMERO."

- **La parte demandada al descorrer el traslado señaló:**

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del CGP, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que los revoque o modifique.

Al revisar el caso de estudio se tiene que, la parte demandante pretende a través de su apoderado, que se reponga la decisión y se indique o establezca como capital la suma de \$94.794.464, que corresponde a la sumatoria de \$70.000.000 mas los intereses de \$24.794.464, aspecto que es totalmente errado, pues si se accediera a ello y se tuviera como capital la suma de \$94.794.464 se estarían



cobrando intereses sobre intereses y se incurria en un detrimento economico sin justificacion alguna.

Como se indicó en el auto recurrido, el valor del capital, no puede ser el valor de los pagarés más los intereses moratorios, pues el **CAPITAL** que se debe utilizar para las liquidaciones es el mismo capital que se obtiene dentro del mandamiento de pago como dinero adeudado, que en el presente caso corresponde a \$ 70.000.000, esto en virtud al art 446 del CGP, en donde se indica que la **ACTUALIZACIÓN** de la liquidación de crédito debe hacerse de idéntica manera es decir especificando CAPITAL e INTERESES, pero no indica que deban sumarse los mismos y tenerse como nuevo capital, pues además de ser conceptos diferentes, el incluir el interés de mora como nuevo capital y sacar intereses de este haría al despacho caer en la figura de anatocismo que se encuentra prohibido en nuestra legislación.

Contrario a lo manifestado por el recurrente la suma de \$24.794.464 no desapareció "sin explicación matemática y como por encanto" **expresion por demás irrespetuosa e injuriosa**, ya que como se puede ver en el auto recurrido se indica como valor de la ultima liquidacion aprobada, la suma de **\$ 94.794.464,00, es decir, el CAPITAL MAS INTERESES. Luego no desaparece, sino es imputada en el cuadro que corresponde. Situación que al parecer desconoce el recurrente.**

Lo anterior, se puede evidenciar en el cuadro que se transcribe a continuación:

TOTALES				
ANTERIOR LIQUIDACION fl 001 PAG150 Y SS	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	31/10/2023 DEMANDANTE
\$ 94.794.464,00	\$66.291.422,38	\$ 110.400.000,00	\$ 50.685.886,38	

Por lo expuesto, no se repondrá el auto en mención, ya atendiendo a que el proceo ejecutivo es de menor cuantía, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante le superior jerárquico.

Ahora bien, obra solicitud de embargo y secuestro de los inmuebles indentificados con matricula inmobiliaria número **300-403311, 300403612, sin embargo**, revisado el plenario se tiene que se decretò embargo y secuestro de los bienes F.I. **300-403311, 300403312**, de los cuales ya se hizo diligencia de secuestro por comisionado el 23 de junio de 2022 como se puede evidenciar en el el folio 014 digital [014AutoNiegaSolicitud.pdf](#). Así las cosas, previo a resolver de fondo la petición se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva aclarar la misma, de acuerdo a lo indicado en este parrafo.

Finalmente, obra solicitud de terminación elevada por la parte demandada, de la cual la parte demandante descorrió traslado oponiéndose a la misma, solicitud que será resuelta una vez el superior jerárquico resuelva el recurso de alzada, ya que se ataca la liquidación de crédito.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por lo argüido.



SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA**, para lo cual por secretaría deberá remitirse en su integridad la actuación aquí surtida a la superior vía digitalizada, atendiendo a la COLABORACIÓN y a las herramientas tecnológicas que dispone el Despacho Judicial para el cumplimiento de esta actividad procesal.

TERCERO: PREVIO A RESOLVER DE FONDO la petición de embargo y secuestro radicada el 16 de noviembre de 2023 obrante a folio 060 digital. **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, aclare la misma, por lo argüido.

CUARTO: UNA VEZ EL SUPERIOR JERÁRQUICO RESUELVA EL RECURSO DE ALZADA, resuélvase la solicitud de terminación elevada por la parte demandada obrante a folio 061 digital. Teniendo en cuenta el descorre efectuado por el demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 17 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 DE MARZO DE 2024 WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7611801ab128854fb20bbe02aebff16e72c6a7d198b55648ca343945cc8eba79**

Documento generado en 14/03/2024 09:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO (C)-

RADICADO: 683074089002-2019-00892-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al despacho para presentar liquidación de costas conforme documentos que obran en el plenario. Y así mismo se informa que obran 1 memoriales pendientes por resolver. San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho lo anterior, procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas así:

CONCEPTO	VALOR
NOTIFICACION	\$ 6.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 382.496
TOTAL	\$ 388.496

TOTAL: TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se ajusta a los gastos probados en el expediente por la parte vencedora se procederá a aprobar la misma.

De otro lado, obra liquidación de crédito presentada el 11 de marzo de 2024, en consecuencia, se ordenará correr traslado por secretaría.

En virtud y en mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación de crédito presentada el 11 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No 17 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 DE MARZO DE 2024
WEDNY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16038cdeab93048570005f34b3249ac2f58a69de228f0e589bad8034f97461c**

Documento generado en 14/03/2024 09:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS (C)

RADICADO: 68307-40-89-002-2019-00899-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H.
OFICIAL MAYOR.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a realizar la MODIFICACION DE liquidación correspondiente, ACTUALIZANDO LA MISMA la cual quedará así:

#	FECHA	CONCEPTO	DIA S	IBC % EA	IBC* 1.5 % EA	USU RA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	INTERES ES CAUSAD OS	INTERES ES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULAD OS	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	31-ago-20	Saldo inicial		6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00			\$0,00	\$254.637,00	\$254.637,00
1	31-ago-20	Intereses de mora	0	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$254.637,00	\$254.637,00
2	1-sep-20	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$254.637,00	\$0,00	\$40,65	\$40,65	\$40,65	\$509.274,00	\$509.314,65
3	30-sep-20	Intereses de mora	29	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$2.363,19	\$2.363,19	\$2.403,85	\$509.274,00	\$511.677,85
4	1-oct-20	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$254.637,00	\$0,00	\$81,31	\$81,31	\$2.485,15	\$763.911,00	\$766.396,15
5	31-oct-20	Intereses de mora	30	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$3.667,32	\$3.667,32	\$6.152,47	\$763.911,00	\$770.063,47
6	1-nov-20	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$254.637,00	\$0,00	\$121,96	\$121,96	\$6.274,43	\$1.018.548,00	\$1.024.822,43
7	30-nov-20	Intereses de mora	29	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$4.726,39	\$4.726,39	\$11.000,82	\$1.018.548,00	\$1.029.548,82
8	1-dic-20	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$254.637,00	\$0,00	\$162,61	\$162,61	\$11.163,43	\$1.273.185,00	\$1.284.348,43
9	31-dic-20	Intereses de mora	30	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$6.112,19	\$6.112,19	\$17.275,63	\$1.273.185,00	\$1.290.460,63
10	1-ene-21	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$263.549,00	\$0,00	\$203,27	\$203,27	\$17.478,90	\$1.536.734,00	\$1.554.212,90
11	31-ene-21	Intereses de mora	30	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$7.377,42	\$7.377,42	\$24.856,31	\$1.536.734,00	\$1.561.590,31
12	1-feb-21	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$263.549,00	\$0,00	\$245,35	\$245,35	\$25.101,66	\$1.800.283,00	\$1.825.384,66
13	28-feb-21	Intereses de mora	27	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$7.776,51	\$7.776,51	\$32.878,17	\$1.800.283,00	\$1.833.161,17
14	1-mar-21	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$263.549,00	\$0,00	\$287,42	\$287,42	\$33.165,59	\$2.063.832,00	\$2.096.997,59
15	31-mar-21	Intereses de mora	30	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$9.907,86	\$9.907,86	\$43.073,46	\$2.063.832,00	\$2.106.902,46
16	1-abr-21	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$263.549,00	\$0,00	\$329,50	\$329,50	\$43.402,95	\$2.327.381,00	\$2.370.783,95
17	30-abr-21	Intereses de mora	29	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$10.799,79	\$10.799,79	\$54.202,74	\$2.327.381,00	\$2.381.583,74
18	1-may-21	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$263.549,00	\$0,00	\$371,57	\$371,57	\$54.574,32	\$2.590.930,00	\$2.645.504,32
19	31-may-21	Intereses de mora	30	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$12.438,31	\$12.438,31	\$67.012,62	\$2.590.930,00	\$2.657.942,62
20	1-jun-21	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$263.549,00	\$0,00	\$413,65	\$413,65	\$67.426,28	\$2.854.479,00	\$2.921.905,28
21	9-jun-21	Intereses de mora	8	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$7.978.189,00	\$3.647,86	\$0,00	\$0,00	\$5.052.635,86	\$5.052.635,86
22	30-jun-21	Intereses de mora	21	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$16.967,17)	\$0,00	\$0,00	\$5.052.635,86	\$5.052.635,86
23	1-jul-21	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$263.549,00	\$0,00	(\$806,67)	\$0,00	\$0,00	\$4.789.086,86	\$4.789.086,86
24	31-jul-21	Intereses de mora	30	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$22.991,03)	\$0,00	\$0,00	\$4.789.086,86	\$4.789.086,86
25	1-ago-21	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$263.549,00	\$0,00	(\$764,59)	\$0,00	\$0,00	\$4.525.537,86	\$4.525.537,86
26	31-ago-21	Intereses de mora	30	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$21.725,80)	\$0,00	\$0,00	\$4.525.537,86	\$4.525.537,86
27	1-sep-21	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$263.549,00	\$0,00	(\$722,52)	\$0,00	\$0,00	\$4.261.988,86	\$4.261.988,86
28	30-sep-21	Intereses de mora	29	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$19.776,98)	\$0,00	\$0,00	\$4.261.988,86	\$4.261.988,86



29	1-oct-21	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$263.549,00	\$0,00	(\$680,44)	\$0,00	\$0,00	\$3.998.439,86	\$3.998.439,86
30	31-oct-21	Intereses de mora	30	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$19.195,36)	\$0,00	\$0,00	\$3.998.439,86	\$3.998.439,86
31	1-nov-21	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$263.549,00	\$0,00	(\$638,37)	\$0,00	\$0,00	\$3.734.890,86	\$3.734.890,86
32	30-nov-21	Intereses de mora	29	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$17.331,08)	\$0,00	\$0,00	\$3.734.890,86	\$3.734.890,86
33	1-dic-21	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$263.549,00	\$0,00	(\$596,29)	\$0,00	\$0,00	\$3.471.341,86	\$3.471.341,86
34	31-dic-21	Intereses de mora	30	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$16.664,91)	\$0,00	\$0,00	\$3.471.341,86	\$3.471.341,86
35	1-ene-22	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$291.748,00	\$0,00	(\$554,21)	\$0,00	\$0,00	\$3.179.593,86	\$3.179.593,86
36	31-ene-22	Intereses de mora	30	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$15.264,31)	\$0,00	\$0,00	\$3.179.593,86	\$3.179.593,86
37	1-feb-22	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$291.748,00	\$0,00	(\$507,63)	\$0,00	\$0,00	\$2.887.845,86	\$2.887.845,86
38	28-feb-22	Intereses de mora	27	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$12.474,35)	\$0,00	\$0,00	\$2.887.845,86	\$2.887.845,86
39	1-mar-22	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$291.748,00	\$0,00	(\$461,05)	\$0,00	\$0,00	\$2.596.097,86	\$2.596.097,86
40	31-mar-22	Intereses de mora	30	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$12.463,12)	\$0,00	\$0,00	\$2.596.097,86	\$2.596.097,86
41	1-abr-22	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$291.748,00	\$0,00	(\$414,48)	\$0,00	\$0,00	\$2.304.349,86	\$2.304.349,86
42	30-abr-22	Intereses de mora	29	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$10.692,92)	\$0,00	\$0,00	\$2.304.349,86	\$2.304.349,86
43	1-may-22	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$291.748,00	\$0,00	(\$367,90)	\$0,00	\$0,00	\$2.012.601,86	\$2.012.601,86
44	31-may-22	Intereses de mora	30	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$9.661,92)	\$0,00	\$0,00	\$2.012.601,86	\$2.012.601,86
45	1-jun-22	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$291.748,00	\$0,00	(\$321,32)	\$0,00	\$0,00	\$1.720.853,86	\$1.720.853,86
46	30-jun-22	Intereses de mora	29	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$7.985,31)	\$0,00	\$0,00	\$1.720.853,86	\$1.720.853,86
47	1-jul-22	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$291.748,00	\$0,00	(\$274,74)	\$0,00	\$0,00	\$1.429.105,86	\$1.429.105,86
48	31-jul-22	Intereses de mora	30	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$6.860,73)	\$0,00	\$0,00	\$1.429.105,86	\$1.429.105,86
49	1-ago-22	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$291.748,00	\$0,00	(\$228,16)	\$0,00	\$0,00	\$1.137.357,86	\$1.137.357,86
50	31-ago-22	Intereses de mora	30	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$5.460,13)	\$0,00	\$0,00	\$1.137.357,86	\$1.137.357,86
51	1-sep-22	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$291.748,00	\$0,00	(\$181,58)	\$0,00	\$0,00	\$845.609,86	\$845.609,86
52	6-sep-22	Intereses de mora	5	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$503.700,00	(\$675,24)	\$0,00	\$0,00	\$1.349.985,10	\$1.349.985,10
53	30-sep-22	Intereses de mora	24	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$5.182,23)	\$0,00	\$0,00	\$1.349.985,10	\$1.349.985,10
54	1-oct-22	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$291.748,00	\$0,00	(\$215,53)	\$0,00	\$0,00	\$1.058.237,10	\$1.058.237,10
55	5-oct-22	Intereses de mora	4	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$503.700,00	(\$675,97)	\$0,00	\$0,00	\$1.562.613,07	\$1.562.613,07
56	31-oct-22	Intereses de mora	26	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$6.499,36)	\$0,00	\$0,00	\$1.562.613,07	\$1.562.613,07
57	1-nov-22	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$291.748,00	\$0,00	(\$249,48)	\$0,00	\$0,00	\$1.270.865,07	\$1.270.865,07
58	3-nov-22	Intereses de mora	2	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$503.700,00	(\$405,83)	\$0,00	\$0,00	\$1.774.970,90	\$1.774.970,90
59	30-nov-22	Intereses de mora	27	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$7.667,17)	\$0,00	\$0,00	\$1.774.970,90	\$1.774.970,90
60	1-dic-22	Intereses de mora	1	6,00 %	6,00 %	9,00 %	6,00%	\$291.748,00	\$0,00	(\$283,38)	\$0,00	\$0,00	\$1.483.222,90	\$1.483.222,90



61	6-dic-22	Intereses de mora	5	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$384.976,00	(\$1.184,39)	\$0,00	\$0,00	\$1.869.383,29	\$1.869.383,29
62	31-dic-22	Intereses de mora	25	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$7.475,66)	\$0,00	\$0,00	\$1.869.383,29	\$1.869.383,29
63	1-ene-23	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$330.025,00	\$0,00	(\$298,45)	\$0,00	\$0,00	\$1.539.358,29	\$1.539.358,29
64	31-ene-23	Intereses de mora	30	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$7.390,02)	\$0,00	\$0,00	\$1.539.358,29	\$1.539.358,29
65	1-feb-23	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$330.025,00	\$0,00	(\$245,76)	\$0,00	\$0,00	\$1.209.333,29	\$1.209.333,29
66	28-feb-23	Intereses de mora	27	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$5.223,84)	\$0,00	\$0,00	\$1.209.333,29	\$1.209.333,29
67	1-mar-23	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$330.025,00	\$0,00	(\$193,07)	\$0,00	\$0,00	\$879.308,29	\$879.308,29
68	31-mar-23	Intereses de mora	30	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$4.221,31)	\$0,00	\$0,00	\$879.308,29	\$879.308,29
69	1-abr-23	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$330.025,00	\$0,00	(\$140,38)	\$0,00	\$0,00	\$549.283,29	\$549.283,29
70	30-abr-23	Intereses de mora	29	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$2.548,85)	\$0,00	\$0,00	\$549.283,29	\$549.283,29
71	1-may-23	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$330.025,00	\$0,00	(\$87,70)	\$0,00	\$0,00	\$219.258,29	\$219.258,29
72	31-may-23	Intereses de mora	30	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	(\$1.052,60)	\$0,00	\$0,00	\$219.258,29	\$219.258,29
73	1-jun-23	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$330.025,00	\$0,00	(\$35,01)	\$0,00	\$0,00	\$110.766,71	\$110.766,71
74	30-jun-23	Intereses de mora	29	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$513,99	\$513,99	\$513,99	\$110.766,71	\$111.280,71
75	1-jul-23	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$330.025,00	\$0,00	\$17,68	\$17,68	\$531,68	\$440.791,71	\$441.323,39
76	30-jul-23	Intereses de mora	29	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$2.045,41	\$2.045,41	\$2.577,09	\$440.791,71	\$443.368,80
77	1-ago-23	Intereses de mora	2	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$330.025,00	\$0,00	\$140,76	\$140,76	\$2.717,85	\$770.816,71	\$773.534,56
78	31-ago-23	Intereses de mora	30	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$3.700,47	\$3.700,47	\$6.418,32	\$770.816,71	\$777.235,03
79	1-sep-23	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$330.025,00	\$0,00	\$123,06	\$123,06	\$6.541,38	\$1.100.841,71	\$1.107.383,10
80	30-sep-23	Intereses de mora	29	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$5.108,26	\$5.108,26	\$11.649,64	\$1.100.841,71	\$1.112.491,35
81	1-oct-23	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$330.025,00	\$0,00	\$175,75	\$175,75	\$11.825,39	\$1.430.866,71	\$1.442.692,10
82	31-oct-23	Intereses de mora	30	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$6.869,18	\$6.869,18	\$18.694,57	\$1.430.866,71	\$1.449.561,28
83	1-nov-23	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$330.025,00	\$0,00	\$228,44	\$228,44	\$18.923,01	\$1.760.891,71	\$1.779.814,73
84	30-nov-23	Intereses de mora	29	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$8.171,10	\$8.171,10	\$27.094,11	\$1.760.891,71	\$1.787.985,82
85	1-dic-23	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$330.025,00	\$0,00	\$281,13	\$281,13	\$27.375,24	\$2.090.916,71	\$2.118.291,96
86	30-dic-23	Intereses de mora	29	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$9.702,52	\$9.702,52	\$37.077,76	\$2.090.916,71	\$2.127.994,47
87	1-ene-24	Intereses de mora	2	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$369.628,00	\$0,00	\$667,70	\$667,70	\$37.745,46	\$2.460.544,71	\$2.498.290,17
88	31-ene-24	Intereses de mora	30	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$11.812,37	\$11.812,37	\$49.557,82	\$2.460.544,71	\$2.510.102,54
89	1-feb-24	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$369.628,00	\$0,00	\$392,83	\$392,83	\$49.950,66	\$2.830.172,71	\$2.880.123,37
90	29-feb-24	Intereses de mora	28	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$12.679,03	\$12.679,03	\$62.629,69	\$2.830.172,71	\$2.892.802,40
91	1-mar-24	Intereses de mora	1	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$369.628,00	\$0,00	\$451,85	\$451,85	\$63.081,54	\$3.199.800,71	\$3.262.882,25
92	15-mar-24	Intereses de mora	14	6,00%	6,00%	9,00%	6,00%	\$0,00	\$0,00	\$7.159,46	\$7.159,46	\$70.241,00	\$3.199.800,71	\$3.270.041,71

TOTALES						
CAPITAL	OTROS	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:
\$ 13.005.933,00	\$ 8.156.061,00	\$ 0,00	(\$133.671,16)	\$0,00	\$ 9.874.265,00	\$ 11.154.057,84

15/03/2024
DEMANDANTE



Al observarse la sábana de títulos del proceso de la referencia se observa que se tienen títulos para su cobro, a favor del DEMANDANTE LAURA ROCIO GUIOS SOLANO cc 1098628874 y que se relacionan a continuación:

1. 460110000087997 VALOR DE \$ 503.700,00
2. 460110000088372 VALOR DE \$ 503.700,00
3. 460110000088918 VALOR DE \$ 503.700,00
4. 460110000089730 VALOR DE \$ 384.976,00

PARA UN TOTAL DE: \$1.896.076

Siendo así, se ordena librar las órdenes de pago correspondientes.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito realizada por el despacho en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 DEL C.G.P.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación presentada.

TERCERO: LIBRESE las órdenes de pago respecto de los títulos para su cobro, a nombre de la parte DEMANDANTE LAURA ROCIO GUIOS SOLANO CC. 1098628874 y que se relacionan a continuación:

1. 460110000087997 VALOR DE \$ 503.700,00
2. 460110000088372 VALOR DE \$ 503.700,00
3. 460110000088918 VALOR DE \$ 503.700,00
4. 460110000089730 VALOR DE \$ 384.976,00

PARA UN TOTAL DE: \$1.896.076

Siendo así, se ordena librar las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 017** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 DE MARZO DE 2024.**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5f674129068434ac49aaeb0ac43d3deb9c5a38fb16af112834bf374850a7d5**

Documento generado en 14/03/2024 08:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO (C)
RADICADO: 683074089002-2019-00995-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes indicando que obran 1 memoriales pendientes por resolver. San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Obra Despacho Comisorio No. 145 de fecha 21 de septiembre de 2020, debidamente diligenciado por el Director del Sistema Policivo de Girón, Santander, se agregará al expediente.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 0145 de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), debidamente diligenciado por el Director del Sistema Policivo de Girón, Santander el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que da cuenta del secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con matrícula No **300-111971 de propiedad del demandado FABIO RAMIREZ.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 17 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 DE MARZO 2024
WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8390a29e9b7eb680010843607609439a35946b4579c11b9bcc6d79641fa1647**

Documento generado en 14/03/2024 09:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO (c) -

RADICADO: 683074089002-2020-00116-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, obra renuncia de poder por parte del doctor **MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ, sin embargo**, no obra constancia que garantice que el mensaje de datos a través del cual se comunicó la renuncia al poderdante, haya ingresado a la bandeja de entrada del destinatario, es decir, no se tiene certeza si el envío fue exitoso. Así las cosas, habrá de requerirse al profesional del derecho para que, dentro del término de ejecutoria, proceda a aportar la constancia respectiva.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PREVIO a resolver de fondo la petición de renuncia de poder, **REQUERIR** al doctor **MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ**, para que aporte lo indicado en la parte motiva del presente provisto.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 17 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 DE MARZO DE 2024 WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd63f9154ee2908f110142672965fa98ce89c14b6c51c652b101c4ada68658a0**

Documento generado en 14/03/2024 09:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO (c) -

RADICADO: 683074089002-2020-00167-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes indicando que obran 2 memoriales pendientes por resolver. San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Obran solicitudes del apoderado de la parte demandante, encaminadas la primera de ellas a requerir a TRANSITO Y TRANSPORTE DE ENVIGADO, **sin embargo**, al revisar el plenario no obra constancia que a dicha entidad haya sido comunicado el oficio No. 2697 de fecha 14 de junio de 2022. Así las cosas, previo a resolver de fondo la petición se requerirá a la parte actora para que allegue los soportes que acrediten haber diligenciado la comunicación.

La segunda petición, es encaminada a EPS SURAMERICANA, **sin embargo**, al revisar el plenario no obra constancia que a dicha entidad haya sido comunicado el oficio 2966 de fecha 14 de junio de 2022. Así las cosas, previo a resolver de fondo la petición se requerirá a la parte actora para que allegue los soportes que acrediten haber diligenciado la comunicación.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A RESOLVER la solicitud de requerir a TRANSITO Y TRANSPORTE DE ENVIGADO, **SE REQUIERE AL DEMANDANTE**, para que allegue los soportes que acrediten haber diligenciado el oficio No. 2666 de fecha 14 de junio de 2022. Por lo argüido.

SEGUNDO: PREVIO A RESOLVER la solicitud de requerir a EPS SURAMERICANA, **SE REQUIERE AL DEMANDANTE**, para que allegue los soportes que acrediten haber diligenciado el oficio No. 2697 de fecha 14 de junio de 2022. Por lo argüido.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS

JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 17** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 DE MARZO 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7279d3882336a8ca433a39ca74cf9349437f3249fc0e90c8f917136d5466ec**

Documento generado en 14/03/2024 09:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: EJECUTIVO - INCIDENTE

RADICADO: 68001-40-89-002-2020-00650-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes SAN JUAN DE GIRÓN, Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H.
OFICIAL MAYOR.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el expediente encontramos que resulta pertinente requerir a PROBIENES en aras que APORTE CONTRATO DE MANDATO celebrado entre MACEDONIO ARDILA ARIZA Y MERCEDES BENAVIDES DIAZ en donde se le otorgue a esta ultima la facultad de celebrar contrato de arrendamiento y recibir los cánones de arrendamiento, asimismo si este sigue vigente y en caso contrario informe desde cuando inicia y cuando se da fin.

Asimismo, requerir a PROBIENES para que informe el motivo por el cual si bien en la medida cautelar "DECRETAR el embargo y retención de dineros que por concepto de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 21 A No. 24 – 51 casa 1, lote 1, manzana 3, local 2, Urbanización Portal Campestre del municipio de Girón, recibe la señora MERCEDES BENAVIDES DÍAZ, identificada con la C.C. No. 27.960.815, de la sociedad comercial PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAICES S.A.S. – PROBIENES S.A.S. siempre y cuando la demandada funja como mandataria y tenga dentro de sus funciones administrar en arriendo el mencionado inmueble." Se procedió a EMBARGAR Y RETENER el CIEN PORCIENTO de dicho dinero.

Se le otorgará para tal efecto el termino de CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A PROBIENES en aras que APORTE CONTRATO DE MANDATO celebrado entre MACEDONIO ARDILA ARIZA Y MERCEDES BENAVIDES DIAZ en donde se le otorgue a esta ultima la facultad de celebrar contrato de arrendamiento y recibir los cánones de arrendamiento, asimismo si este sigue vigente y en caso contrario informe desde cuando inicia y cuando se da fin.

Asimismo, requerir a PROBIENES para que informe el motivo por el cual si bien en la medida cautelar "DECRETAR el embargo y retención de dineros que por concepto de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 21 A No. 24 – 51 casa 1, lote 1, manzana 3, local 2, Urbanización Portal Campestre del municipio de Girón, recibe la señora MERCEDES BENAVIDES DÍAZ, identificada con la C.C. No. 27.960.815, de la sociedad comercial PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAICES S.A.S. – PROBIENES S.A.S. siempre y cuando la demandada funja como mandataria y tenga dentro de sus funciones administrar en arriendo el mencionado inmueble." Se procedió a EMBARGAR Y RETENER el CIEN PORCIENTO de dicho dinero.

OTORGUESE EL TERMINO DE CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ



Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 017** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 DE MARZO DE 2024**.

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861a75520a58c981fe6bc65dc77956dc0d93a1c5a42cc5d57e67943b52f515ce**

Documento generado en 14/03/2024 08:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-89-002-2020-00650-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes SAN JUAN DE GIRON, Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H.
OFICIAL MAYOR.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el expediente encontramos que el apoderado del demandante indica el deceso del señor TIMOLEON PLATA OREJARENA, quien fungiera como demandante dentro de este proceso, y solicita la continuidad del mismo con los señores FABIO AUGUSTO PLATA PLATA Y YOLANDA PLATA PLATA, HIJOS DEL SEÑOR PLATA OREJARENA, allegando las pruebas pertinentes, se procederá de conformidad.

Así las cosas, dando aplicación al artículo 68 del CGP, se procederá a reconocer a **FABIO AUGUSTO PLATA PLATA Y YOLANDA PLATA PLATA**, como demandantes dentro del presente asunto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **FABIO AUGUSTO PLATA PLATA Y YOLANDA PLATA PLATA**, como NUEVOS demandantes dentro del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DANIELA BLANCO SALCEDO para que actúe en calidad de APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE bajo los términos y facultades del poder contenido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 017** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 DE MARZO DE 2024**.

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe001d0c7f5d855ef261a0d5d73c4a5bef678b7994ef26219bea6bab648d97a**

Documento generado en 14/03/2024 08:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



smcb

RADICADO: 683074089002-2020-00807-00

PROCESO: EJECUTIVO (S)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 03 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por destimio tacito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRASLADO AL DEMANDANTE

- **La parte activa fundamenta su recuso así:**

El apoderado de la parte actora, manifiesta "Discrepo de la decisión del despacho por lo siguiente: 1. La última providencia del despacho no es de agosto 3 sino de agosto 30 de 2022 por solicitud de la parte accionante. 2. No es cierto que no haya habido mas actuaciones, la parte accionante mediante memorial de fecha 23 de agosto de 2023 solicito al despacho LINK PARA ACCEDER AL EXPEDIENTE, recibiendo respuesta del citador SERAFIN AGREDO allegando el respectivo link de consulta, tal como se puede observar en pantallazo de envío que se anexa. El numeral segundo del articulo 317 del CGP también dispone en el literal c) "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este articulo", 14/11/23, 14:49 Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Girón - Con el debido respeto, considero que una petición de fecha 23 de agosto de 2023, donde se solicita link para consultar el expediente, se ajusta a lo preceptuado en el literal c de la norma en comento, por lo que de manera respetuosa solicito reponer el auto impugnado o en su defecto darle tramite al superior jerárquico para lo que corresponda."

- **La parte demandada al descorrer el traslado señaló:**

Guardò silencio.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del CGP, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que los revoque o modifique.

Al revisar el caso de estudio se tiene que, la parte demandante pretende a través de su apoderado, que se reponga la decisión de terminar el proceso, bajo el argumento que el 23 de agosto de 2023 elevò solicitud de acceso al link, y que dicha



petición suspende los terminos para aplicar la figura de desistimiento tacito, argumento que para el Despacho no es acorde a la realidad, pues elevar solicitud de acceso al link, no genera impulso procesal, sino es una acción que se atiende por secretaria, y que comparado con atención presencial sería como cuando la parte se acerca a la ventanilla del Juzgado y pide revisar el expediente, pero no radica petición alguna.

Así las cosas y como se indicó en el auto recurrido se indica claramente que la terminación por desistimiento tácito se aplica por inoperancia del demandante, pues desde que se atendió la solicitud de requerir a las entidades bancarias, esto es la providencia de fecha 30 de agosto de 2022, ha transcurrido un año sin que la parte efectuè actuaciones para dar impulso al proceso, partiendo que ni siquiera a iniciado con los tramites de notificación del extremo pasivo.

Teniendo en cuenta lo manifestado en párrafos anteriores, para este Despacho si existió inoperancia por parte del apoderado de la parte demandante, lo que trajo como consecuencia que se decretara el desistimiento tácito. Por lo expuesto, no se repondrá el auto en mención, y se ordenará el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto en mención, ya atendiendo a que el proceo ejecutivo es de menor cuantía, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante le superior jerárquico.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por lo argüido.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA,** para lo cual por secretaria deberá remitirse en su integridad la actuación aquí surtida a la superior vía digitalizada, atendiendo a la COLABORACIÓN y a las herramientas tecnológicas que dispone el Despacho Judicial para el cumplimiento de esta actividad procesal.

TERCERO: EN CASO DE CONFIRMASE la providencia. ARCHIVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ



Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 17** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 DE MARZO DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16b8e551de7ab1dd8268f0c7fa5bfe5f828264bd151e9a3310503892ec3a67f**

Documento generado en 14/03/2024 09:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 68307-40-03-002-2021-00072-00
Proceso: DIVISORIO
Dte: MARTHA GUARIN TARAZONA
Ddo: HENRY RODRIGUEZ RUEDA

SENTENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRON

Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en artículo 410 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso **DIVISORIO**, seguido a instancias de **MARTHA GUARIN TARAZONA** en contra de **HENRY RODRIGUEZ RUEDA**, por los trámites del proceso especial contemplado en el artículo 406 y sig. del C.G. del P.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA.

La señora **MARTHA GUARIN TARAZONA**, promovió este juicio divisorio contra el señor **HENRY RODRIGUEZ RUEDA**, a fin de que se decrete la división material, del inmueble Predio rural denominado FINCA PENNSILVANIA, ubicado en la vereda CHOCOA, del municipio de Girón (Santander), con una extensión de 2 Has + 4.000 mts², identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **300-162158** de la oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad de Bucaramanga, y catastralmente con el No. 000000800160000, alinderado así: " POR EL ORIENTE por cerca de piedra hasta la carretera que conduce a Zapatoca, con predio de JESÚS MARÍA GUARIN JAIMES, sigue por la carretera hasta encontrar la Y hasta el lindero sur; POR EL SUR con predio de JESÚS MARÍA GUARIN hasta encontrar una alberca y sigue por un surco de matarratón; POR EL OCCIDENTE con predios de la sucesión de DIEGO GUTIÉRREZ, línea recta hasta unos árboles de matarratón y una piedra clavada y POR EL NORTE por una cerca de alambre hasta encontrar la concurrencia de tres quebradas."



Rad. 68307-40-03-002-2021-00072-00
Proceso: DIVISORIO
Dte: MARTHA GUARIN TARAZONA
Ddo: HENRY RODRIGUEZ RUEDA

SENTENCIA

El inmueble objeto de división material descrito anteriormente, fue adjudicado a los comuneros Mediante compraventa realizada por la señora MARTHA GUARIN TARAZONA a ILMA GUARIN DE TARAZONA, negocio consignado en la escritura pública número 650 de fecha seis (06) de mayo de dos mil tres (2003) de la Notaría única de Girón, Santander.

El señor HENRY RODRIGUEZ RUEDA no ha querido allanarse a efectuar con la demandante la división extra proceso del bien inmueble, a pesar de tener la libre administración del mismo.

La demandante no desea permanecer en la indivisión del inmueble; por lo que siendo susceptible de división material se presentó junto con la demanda Certificado de Avalúo Catastral No. 2110-312519-28814-0 expedido por el AMB.; Peritazgo avalúo comercial, suscrito por el Avaluador MARTHA CECILIA HERNANDEZ; Peritazgo técnico suscrito por el Topógrafo Profesional HECTOR EDUARDO GUEVARA SILVA., en donde se discrimina la división material del predio y la porción correspondiente a cada comunero de acuerdo a su porcentaje de participación sobre el mismo.

Admitida la demanda¹ y notificado que le fue el auto respectivo a la totalidad de los comuneros, como quedó establecido en el auto de fecha 14 de marzo de 2023, el comunero demandado HENRY RODRIGUEZ RUEDA, a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda dentro del término legal, sin presentar oposición alguna a la división material del predio objeto de Litis.

¹ Auto 22 de octubre de 2021.



Rad. 68307-40-03-002-2021-00072-00
Proceso: DIVISORIO
Dte: MARTHA GUARIN TARAZONA
Ddo: HENRY RODRIGUEZ RUEDA

SENTENCIA

La ritualidad procesal subsiguiente se cumplió a cabalidad y llegada la oportunidad de resolver sobre la división deprecada a ello se procede.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho. Siendo predicable lo anterior, también lo es, que no se encuentra demostrada ninguna nulidad plausible de declararse oficiosamente, como tampoco las partes la alegaron.

MARCO NORMATIVO

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código Civil, artículo 334, así como el Código General del Proceso, artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del C.C. prevé que es "derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal", por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.



Rad. 68307-40-03-002-2021-00072-00
Proceso: DIVISORIO
Dte: MARTHA GUARIN TARAZONA
Ddo: HENRY RODRIGUEZ RUEDA

SENTENCIA

El trámite de este proceso especial está contenido a partir del artículo 406 de la norma adjetiva, así, el contenido del numeral 1 del artículo 410 ídem, estableciendo que “(...) Ejecutoriado el auto que decrete la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes”

La ley procesal civil establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta, para que se distribuya el producto entre ellos. Es patente, que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua.

Bajo estos supuestos, existen dos tipos de procesos, según la pretensión invocada: i) la división material de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal indivisa y abstracta en algo concreto y determinado; y, ii) la venta de la cosa común o ad valorem, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros, de acuerdo con su parte. Así las cosas. La división material es procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento- artículo 407 C.G.P. y, la venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

Las dos modalidades anteriores tienen como finalidad dilucidar lo concerniente a la procedencia de la división, posteriormente cada una sigue su trámite respectivo, es decir, demarca una fase a partir de la cual se



Rad. 68307-40-03-002-2021-00072-00
Proceso: DIVISORIO
Dte: MARTHA GUARIN TARAZONA
Ddo: HENRY RODRIGUEZ RUEDA

SENTENCIA

verifica realmente la división, bien para distribuir el dinero producto del remate o para aprobar la partición.

Veamos si en el **CASO CONCRETO** se estructuran los elementos antedichos:

Como se dejó explicado los señores **MARTHA GUARIN TARAZONA**, son copropietarios, junto a **HENRY RODRIGUEZ RUEDA**, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **300-162158**, de la Oficina de Instrumentos de Bucaramanga, prueba que obra en el expediente, en modo similar, se registró la inscripción de la demanda.

Son requisitos formales indispensables en la acción que nos ocupa los siguientes:

1. El demandante debe tener la calidad de comunero y dirigir la demanda contra todos los demás comuneros.
2. Debe allegar la prueba de que son condueños y el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del inmueble.
3. La demanda debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos competente.

Decantado el cumplimiento de los requisitos legales, es necesario resaltar que el artículo 407 del Estatuto Adjetivo, establece cuál es la limitación que impediría ordenar la división material de un inmueble, a la letra, establece “salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta”



Rad. 68307-40-03-002-2021-00072-00
Proceso: DIVISORIO
Dte: MARTHA GUARIN TARAZONA
Ddo: HENRY RODRIGUEZ RUEDA

SENTENCIA

Conforme se observa con la prueba pericial traída al proceso, el inmueble denominado FINCA PENNSILVANIA, ubicado en la vereda CHOCOA, del municipio de Girón (Santander), con una extensión de 2 Has + 4.000 mts², identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **300-162158** de la oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad de Bucaramanga, y catastralmente con el No. 000000800160000, alinderado así: POR EL ORIENTE por cerca de piedra hasta la carretera que conduce a Zapatoca, con predio de JESÚS MARÍA GUARIN JAIMES, sigue por la carretera hasta encontrar la Y hasta el lindero sur; POR EL SUR con predio de JESÚS MARÍA GUARIN hasta encontrar una alberca y sigue por un surco de matarratón; POR EL OCCIDENTE con predios de la sucesión de DIEGO GUTIÉRREZ, línea recta hasta unos árboles de matarratón y una piedra clavada y POR EL NORTE por una cerca de alambre hasta encontrar la concurrencia de tres quebradas.

Así las cosas, la lectura del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria **300-162158**, señala sin ambages, que los demandantes y demandados son propietarios en los porcentajes descritos anteriormente.

Así las cosas, el despacho no encuentran limitantes que impidan ordenar la división material del inmueble, correspondiendo en la sentencia a señalar, en qué forma se ordenará esa decisión, destacando que no se adujo pacto de indivisión.

Ahora bien, con la demanda se aportó una fórmula de división material, la cual fue soportada con dictamen pericial, y que, resalta el despacho, no fue objeto de oposición por parte de los copropietarios demandados.



Rad. 68307-40-03-002-2021-00072-00
Proceso: DIVISORIO
Dfe: MARTHA GUARIN TARAZONA
Ddo: HENRY RODRIGUEZ RUEDA

SENTENCIA

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA DIVISION MATERIAL

- Para el copropietario **MARTHA GUARIN TARAZONA**, los derechos de manera individual del 50% del lote de terreno del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-162158 según el trabajo de partición allegado para un total de **1.0702 hectáreas**, conforme las coordenadas que se describen a continuación;

LOTE MARTHA GUARIN		
PUNTO	NORTE	ESTE
19	1259432.360	1101187.720
21	1259428.937	1101240.199
7	1259425.514	1101292.677
8	1259421.332	1101292.933
9	1259384.113	1101299.478
10	1259375.587	1101298.646
11	1259374.762	1101294.420
12	1259370.300	1101271.914
13	1259339.366	1101252.027
14	1259317.272	1101232.144
15	1259299.596	1101219.992
16	1259303.652	1101190.727
17	1259338.168	1101188.389
18	1259378.730	1101186.630

- Para el copropietario **HENRY RODRIGUEZ RUEDA**, los derechos de manera individual del 50% del lote de terreno del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-162158 según el trabajo de partición allegado para un total de **1.0702 hectáreas**, conforme las coordenadas que se describen a continuación;



Rad. 68307-40-03-002-2021-00072-00
Proceso: DIVISORIO
Dfe: MARTHA GUARIN TARAZONA
Ddo: HENRY RODRIGUEZ RUEDA

SENTENCIA

LOTE HENRY RODRIGUEZ		
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1259520.609	1101196.879
2	1259518.397	1101201.295
3	1259518.395	1101207.92
4	1259531.643	1101244.363
5	1259536.009	1101291.57
6	1259530.224	1101300.28
7	1259425.514	1101292.677
21	1259428.937	1101240.199
19	1259432.36	1101187.72
20	1259515.801	1101192.461

En mérito y a buen recaudo de lo anotado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar, la división material del inmueble objeto de la acción e identificado con certificado de matrícula inmobiliaria No. **300-162158**, en dos (02) lotes, para ser entregados a cada uno de los comuneros de acuerdo a lo que les corresponde en proporción a sus derechos y conforme las razones anotadas.

SEGUNDO: Téngase como división material de arreglo el presentado por la parte actora, el cual determinó la partición y adjudicación del bien inmueble de la siguiente manera:



Rad. 68307-40-03-002-2021-00072-00
Proceso: DIVISORIO
Dfe: MARTHA GUARIN TARAZONA
Ddo: HENRY RODRIGUEZ RUEDA

SENTENCIA

- Para el copropietario **MARTHA GUARIN TARAZONA**, los derechos de manera individual del 50% del lote de terreno del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-162158 según el trabajo de partición allegado para un total de **1.0702 hectáreas**, conforme las coordenadas que se describen a continuación;

LOTE MARTHA GUARIN		
PUNTO	NORTE	ESTE
19	1259432.360	1101187.720
21	1259428.937	1101240.199
7	1259425.514	1101292.677
8	1259421.332	1101292.933
9	1259384.113	1101299.478
10	1259375.587	1101298.646
11	1259374.762	1101294.420
12	1259370.300	1101271.914
13	1259339.366	1101252.027
14	1259317.272	1101232.144
15	1259299.596	1101219.992
16	1259303.652	1101190.727
17	1259338.168	1101188.389
18	1259378.730	1101186.630

- Para el copropietario **HENRY RODRIGUEZ RUEDA**, los derechos de manera individual del 50% del lote de terreno del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-162158 según el trabajo de partición allegado para un total de **1.0702 hectáreas**, conforme las coordenadas que se describen a continuación;



Rad. 68307-40-03-002-2021-00072-00
Proceso: DIVISORIO
Dte: MARTHA GUARIN TARAZONA
Ddo: HENRY RODRIGUEZ RUEDA

SENTENCIA

LOTE HENRY RODRIGUEZ		
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1259520.609	1101196.879
2	1259518.397	1101201.295
3	1259518.395	1101207.92
4	1259531.643	1101244.363
5	1259536.009	1101291.57
6	1259530.224	1101300.28
7	1259425.514	1101292.677
21	1259428.937	1101240.199
19	1259432.36	1101187.72
20	1259515.801	1101192.461

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia al folio de matrícula **300-162158**, para las anotaciones y segregaciones a que haya lugar, expidiendo para el efecto copia integral de este proveído y del trabajo de partición, gastos que serán asumidos por las partes.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, la apertura de los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, diferentes al folio de Matricula Inmobiliaria No. 300-162158, respecto del cual se deberá proceder a su cancelación.

QUINTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada, por no haber existido una oposición real y porque los gastos de la división son de cargo de todos los comuneros en proporción a sus derechos, con derecho a compensación y reembolso.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.



Rad. 68307-40-03-002-2021-00072-00
Proceso: DIVISORIO
Dte: MARTHA GUARIN TARAZONA
Ddo: HENRY RODRIGUEZ RUEDA

SENTENCIA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS

JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 17** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 DE MARZO DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e3e005aed88871233df20eb979d5cb17c7f70639fd26e77341766eeeb28e3b**

Documento generado en 14/03/2024 09:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO (s) -
RADICADO: 683074003002-2021-00895-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes indicando que obran 0 memoriales pendientes por resolver. San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), se solicitó al juzgado de conocimiento inicial, JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA a efectos que remita el video integro de la audiencia de fecha 25 de julio de 2019 de manera audible o de ser el caso, informe lo correspondiente, remitiendo oficio No. 3769 de fecha 15 de septiembre de 2022 [009CorreoEnviaOficioJuzgado9CmPalBga.pdf](#), así mismo el 13 de junio de 2023 por medio de mensaje de datos se reiteró la petición [010CorreoReiteraSolicitudVideoAudible.pdf](#), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, lo que ha impedido dar continuidad al trámite.

Por lo anterior, se ordenará REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al juzgado de conocimiento inicial atienda la petición, para poder dar trámite, dejando constancia que la mora recae en dicho Despacho Judicial. Una vez se cuente con el video o la información, reprogramese de manera prioritaria la audiencia fijada o tómesese la decisión que corresponda.

Finalmente, si los sujetos procesales cuentan con el video integro de la audiencia de fecha 25 de julio de 2019 de manera audible, procedan a remitirlo para ser agregado al expediente. En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ AL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a efectos que dentro del término máximo de DIEZ (10) días, remita a estas diligencias, el video de forma audible, que data de la diligencia adelantada el 25 de julio de 2019 por parte de dicho despacho dentro del asunto que fuera conocido en su momento bajo radicado 2004-393 y remitido posteriormente a este Despacho, o en su defecto, informe lo que corresponda. Ello teniendo en cuenta, que la pieza procesal en cita, carece de audio y resulta indispensable para el adelantamiento del asunto. Líbrese por secretaria la comunicación respectiva.

Una vez se cuente con el video o la información, reprogramese de manera prioritaria la audiencia fijada o tómesese la decisión que corresponda.



SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales, para que en caso que cuenten con el video integro de la audiencia de fecha 25 de julio de 2019 de manera audible, procedan a remitirlo para ser agregado al expediente.

TERCERO: DEJAR CONSTANCIA que la mora recae en el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 17** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 DE MARZO 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d77e8f94f602b29af30b6afeece35bd11554ca73d539a0bd8b11a2ca3b3d72**

Documento generado en 14/03/2024 09:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: EJECUTIVO SENTENCIA- (S)

RADICADO: 683074003002-2022-00252-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**MARIA M ESCOBAR H.
OFICIAL MAYOR.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario se tiene que el apoderado de la parte actora allega memorial en el que consta constancia de NOTIFICACIÓN PERSONAL por medio electrónico del señor JORGE RAFAEL RAMIREZ CARREÑO, correo aportado como del demandado bajo la gravedad de juramento. Teniendo en cuenta que el escrito cumple con lo establecido en el artículo 291 del código general del proceso se accederá a ello.

Se considerará como notificado entonces a partir del 19 de febrero de 2024 según el artículo 291 del CGP y art 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO REALIZADA LA NOTIFICACIÓN PERSONALMENTE al señor **JORGE RAFAEL RAMIREZ CARREÑO**, al finalizar el cinco (05) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los tramites de notificación del demandado **JHON ALEXANDER RAMIREZ RUEDA**, para dar continuidad al tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 017** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 DE MARZO DE 2024.**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcc015bedd9a4484e5ac05234feebf784aca38515447c92bfc107b638822ea**

Documento generado en 14/03/2024 08:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



smcb

RADICADO: 683074003002-2022-00352-00

PROCESO: PERTENENCIA (S)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 03 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA por improcedente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRASLADO AL DEMANDANTE

- **La parte activa fundamenta su recuso así:**

El apoderado de la parte actora, manifiesta “En claro que la reforma de la demanda procede por una sola vez, y se entiende, como una garantía procesal que salvaguarda el derecho de acceso a la administración de justicia, al permitir al demandante enmendar los errores o vacíos en los que pudo haber incurrido en el escrito inicialmente presentado, y puede recaer, sobre las partes, los hechos, las pretensiones y las pruebas. También es indiscutible que estos vacíos, errores y correcciones no son responsabilidad y no comprometen a la parte demandante. El núcleo esencial de las pretensiones y los hechos expuestos en la demanda inicial, no han variado. La pretensión principal y primera en las distintas modificaciones, correcciones o aclaraciones, ha sido: Declarar que a los señores GIOVANNY ARIZA CRISTANCHO y MAYULY PEDRAZA CHOGO, les pertenece el dominio y la posesión del ----- inmueble urbano con nomenclatura urbana de Girón como calle 60 No. 16E-32, Casa 3 del Barrio La Esmeralda, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc., delimitado de la siguiente manera: Por el NORTE: en seis (6) metros entre el punto uno (1) y el punto dos (2), con predio de propiedad del señor MARIO ESTUPIÑAN; por el ORIENTE: en diez (10) metros entre los puntos dos (2) y tres (3) con la vía peatonal y en forma perpendicular da on la calle 60ª del plano; por el SUR, en seis (6) metros con el predio de mayor extensión, conocido en el plano como LOTE A, o LOTE VILLA EVA 3, y por el OCCIDENTE, en diez (10) metros con el predio de mayor extensión, conocido en el plano como LOTE A, o LOTE VILLA EVA 3, -----el que forma parte de otro de mayor extensión identificado inicialmente con la matrícula inmobiliaria número 300-259256, luego 300-456814 y por ultimo 300-467987 de la ORIP de Bucaramanga, por haberlos adquirido por prescripción extraordinaria. Estas modificaciones, correcciones o aclaraciones al folio de matrícula del predio de mayor extensión del que forma parte el lote a usucapir, no fueron errores o capricho o vacíos de la parte demandante, sino que fueron hechas obligatoriamente por los cambios o divisiones al predio de mayor extensión hechas por la parte demandada. El predio objeto de la prescripción siempre se mantuvo el mismo, no sufrió ninguna variación en cuanto a su área y linderos, luego, no puede hablarse de alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan. Las supuestas



reformas de la demanda, que son unas aclaraciones o correcciones, profundizan en los hechos puestos en consideración desde el escrito originario. Lo que ha ocurrido en este proceso con los cambios en cuanto al número de matrícula del inmueble de mayor extensión del que forma parte el lote objeto de prescripción, no es constituyente de reforma de la demanda tal como la concibe el artículo 93 del CGP, sino, de aclaración o corrección de la misma, figuras estas que no tienen la limitante del inciso segundo del artículo citado, restricción impuesta solamente para la reforma de la demanda. Soy el primer equivocado habiendo entendido que las correcciones hechas por el demandante a la matrícula del predio de mayor extensión, eran causa de una reforma de la demanda. Y, en su lugar, las mismas, instituyen motivo de corrección o aclaración de la demanda. de noviembre de 2023, notificado el 7 de los mismos mes y año, para que la señora Juez acceda a revocarlo, y, en su lugar, disponga la aclaración o corrección de la demanda, en el entendido de que el predio de mayor extensión tiene el folio de matrícula número 300-467987 que proviene del folio de matrícula número 300-456814, según la escritura número 1127 del 21/03/2023 de la Notaria Segunda de Bucaramanga. Igualmente le solicito, que en el auto que se resuelva esta petición, se aclare que las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del CGP se deben cumplir respecto del predio con matrícula 300-467987."

- **La parte demandada al descorrer el traslado señaló:**

El apoderado del extremo pasivo indica, " En mi condición de apoderado judicial de la sociedad demandada, respetuosamente solicito a su señoría resolver el recurso de reposición presentando por los demandantes, desde luego, revocando la providencia que consideró el cambio de número de matrícula inmobiliaria como una reforma adicional de la demanda. En realidad, la situación deriva de particiones jurídicas y materiales verificadas por la sociedad propietaria y poseedora del predio, tal y conforme de antaño e inveteradamente ha venido ocurriendo que, por razones obvias ha sido necesario para los pretensores adecuar, sin que ello afecte la esencia de lo pretendido. Adicional a ello, resuelto en tal sentido el recurso, ruego a su señoría considerar la posibilidad de proferir sentencia anticipada, conforme a las voces del artículo 278-3 del CGP el expediente que obra aportado al descorrer el traslado de la demanda. En su lugar, señalar fecha para que tengan lugar las diligencias de los artículos 372 y 373 del CGP, en razón a que el momento procesal así lo reclama. Por otro lado, conforme a lo solicitado, levantar la inscripción de la demanda para el folio de matrícula ajeno al presente que hacer."

CONSIDERACIONES

El art. 318 del CGP, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que los revoque o modifique.

Al revisar el caso de estudio se tiene que, la parte demandante pretende a través de su apoderado, que se reponga la decisión y se acceda a aceptar la modificación del predio que se pretende usucapir, petición que es improcedente, pues contrario a lo que considera el recurrente, el cambio de predio y de matrícula inmobiliaria si trae como consecuencia **reforma a la demanda**, pues se está pretendiendo un inmueble diferente al inicialmente indicado, y como se estableció el auto recurrido en aplicación a lo dispuesto en el art. 93 del CGP, el cual dicta que: (...) "el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en



cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. **La reforma de la demanda procede por una sola vez (...)**" vemos que, de forma previa, el demandante generó reforma a la demanda, la cual fue admitida por el Despacho, con lo cual el actor agotó la oportunidad que prevé la norma para hacer uso de tal figura. De suerte que, a este momento, cual escenario que altere las pretensiones o el factico resulta improcedente, por consiguiente, ha de rechazarse la reforma de demanda presentada y en su lugar ha de darse continuidad al trámite del proceso.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto en mención, ya atendiendo a que el proceo ejecutivo es de menor cuantía, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante le superior jerárquico.

De otro lado, obra solicitud del apoderado de la parte demandada, encaminada a reajustes sobre la incripcion de la demanda, la cual será atendida cuando sera resuelto el recurso de alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por lo argüido.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA**, para lo cual por secretaría deberá remitirse en su integridad la actuación aquí surtida a la superior vía digitalizada, atendiendo a la COLABORACIÓN y a las herramientas tecnológicas que dispone el Despacho Judicial para el cumplimiento de esta actividad procesal.

TERCERO: UNA VEZ EL SUPERIOR JERÁRQUICO RESUELVASE LA SOLICITUD ELEVADA POR LA PARTE DEMANDADA OBRANTE A FOLIO 066 DIGITAL. Teniendo en cuenta el descorre efectuado por el demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 17 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 DE MARZO DE 2024 WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9658c00a75c8c564cb3d6931541965078c6d74ce1ed298e8a035b4a8e19cefbe**

Documento generado en 14/03/2024 09:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 683074003002-2023-00337-00
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Dte: FINCAR LTDA
Ddo: VICTOR EDUARDO JARAMILLO OSPINO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN

Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este despacho a dictar sentencia de única instancia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, instaurado por FINCAR LTDA en contra de VICTOR EDUARDO JARAMILLO OSPINO, observando que no existe vicio alguno que pueda invalidar lo actuado y que se encuentran reunidos los presupuestos procesales.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Mediante demanda presentada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por FINCAR LTDA.- a través de apoderado judicial acudió a la jurisdicción ordinaria, para solicitar se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre este y VICTOR EDUARDO JARAMILLO OSPINO, y como consecuencia de ello, se restituya el bien inmueble ubicado en la carrera 11C # 11 - 03 torre 2 apto 403 PQ 103 CONJ RES PUERTO VIENTO I del municipio de Girón, Santander.

2. Las pretensiones

Con el escrito de demanda, la parte interesada básicamente lo que pretende es:

- 2.1 Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre FINCAR LTDA. y VICTOR EDUARDO JARAMILLO OSPINO; respecto del bien destinado para **vivienda**, ubicado en la carrera 11C # 11 - 03



Rad. 683074003002-2023-00337-00
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Dte: FINCAR LTDA
Ddo: VICTOR EDUARDO JARAMILLO OSPINO

torre 2 apto 403 PQ 103 CONJ RES PUERTO VIENTO I del municipio de Girón, Santander.

- 2.2 Que se ordene la restitución del inmueble por parte VICTOR EDUARDO JARAMILLO OSPINO dentro del término que se ordene en la sentencia y en caso de que no se haga, se ordene el lanzamiento del arrendatario.
- 2.3 Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble en mención.
- 2.4 Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el proceso.

3. Hechos relevantes

En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes hechos relevantes:

- 3.1 FINCAR LTDA y VICTOR EDUARDO JARAMILLO OSPINO, celebraron contrato de arrendamiento sobre un bien destinado para **vivienda** ubicado en la carrera 11C # 11 - 03 torre 2 apto 403 PQ 103 CONJ RES PUERTO VIENTO I del municipio de Girón, Santander, con un término inicial de doce meses.
- 3.2 El valor del canon de arrendamiento inicialmente fijado entre las partes contractuales fue por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/TCE (\$592.267) dinero que debía ser pagado de manera anticipada **el primer día de cada mes**.
- 3.3 VICTOR EDUARDO JARAMILLO OSPINO, al momento de la presentación de la demanda, se encontraba en mora por concepto saldo del canon desde el mes de mayo de 2023.



Rad. 683074003002-2023-00337-00
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Dte: FINCAR LTDA
Ddo: VICTOR EDUARDO JARAMILLO OSPINO

4. Actuación Procesal

La demanda fue admitida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al extremo pasivo SILVERIO ALEXANDER ABRIL REYES, se le notificó **conforme a los parámetros de ley (ley 2213 de 2022) al finalizar el 07 de diciembre de 2023.**

5. Contestación de la demanda.

La parte demandada dentro del término otorgado a través de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, **sin embargo**, al no dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 4 del art. 384 del CGP, no pueden ser oídos en el plenario.

II. CONSIDERACIONES:

Surtidas a cabalidad las etapas del proceso sin que se evidencie causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Juzgado a proferir decisión de fondo:

1. Problema jurídico.

Al analizar los hechos y pretensiones de la demanda el Despacho observa que el problema jurídico a resolver es:

1.1 ¿Es jurídicamente válido declarar la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda suscrito entre FINCAR LTDA. y VICTOR EDUARDO JARAMILLO OSPINO, respecto del bien destinado para **vivienda** ubicado en la ubicado en la carrera 11C # 11 - 03 torre 2 apto 403 PQ 103 CONJ RES PUERTO VIENTO I del municipio de Girón, Santander, ¿en atención al incumplimiento del arrendatario de su



Rad. 683074003002-2023-00337-00
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Dte: FINCAR LTDA
Ddo: VICTOR EDUARDO JARAMILLO OSPINO

obligación contractual y como consecuencia de ello ordenar la restitución del inmueble objeto del contrato?

2. Marco jurídico.

- ✓ Artículos 1592, 2028 a 2034 del código Civil.
- ✓ Ley 820 de 2003
- ✓ inciso 2, numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso
- ✓ Contrato de Arrendamiento

3. Hechos relevantes probados.

3.1 FINCAR LTDA. ¹ y VICTOR EDUARDO JARAMILLO OSPINO, para bien destinado para **vivienda** ubicado en la carrera 11C # 11 - 03 torre 2 apto 403 PQ 103 CONJ RES PUERTO VIENTO I del municipio de Girón, Santander.

3.2 El canon de arrendamiento inicialmente fijado fue por el valor de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$470.000) dinero que debía ser pagado de manera anticipada **el primer día de cada mes.**

3.3 Una de las causales de terminación un contrato de arrendamiento es el no pago de los cánones en la fecha establecida.

3.4 Al momento de la presentación de la demanda, el arrendatario adeudaba se encontraba en mora por concepto saldo del canon del mes de mayo 2023.

3.5 La parte demandada se notificó **conforme a los parámetros de ley (ley 2213 de 2022) al finalizar el** siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), durante el término de ley otorgado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, la parte accionada no contestó la demanda.

¹ Arrendador



Rad. 683074003002-2023-00337-00
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Dte: FINCAR LTDA
Ddo: VICTOR EDUARDO JARAMILLO OSPINO

4. **Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.**

El artículo 2 de la Ley 820 de 2003 define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana como aquel mediante el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble urbano destinado a vivienda y la otra a pagar por ese goce un precio determinado.

Dentro de las obligaciones del arrendatario contenidas en el artículo 9 de dicha Ley se establece, entre otras, la de pagar al arrendador el precio del arrendamiento.

Una de las cláusulas del contrato de arrendamiento establece como causal de terminación del contrato el no pago del canon de arrendamiento dentro del término acordado.

Teniendo en cuenta que el no pago del canon de arrendamiento es un hecho negativo que no admite demostración para quien así lo manifieste, la carga para desvirtuar tal afirmación recae sobre la contraparte, es decir sobre la parte demandada.

5. **El caso en concreto:**

En el asunto que en esta oportunidad debe resolver este Despacho Judicial se encuentra demostrado de manera fehaciente que, entre los extremos que conforman la relación litigiosa, el día 11 de enero de 2019, se celebró un contrato de arrendamiento respecto del bien ubicado en la carrera 11C # 11 - 03 torre 2 apto 403 PQ 103 CONJ RES PUERTO VIENTO I del municipio de Girón, Santander.

Así mismo, de la lectura de la demanda se observa que la parte demandada, se comprometió entre otras cosas, a cancelar en forma anticipada los cinco primeros



Rad. 683074003002-2023-00337-00
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Dte: FINCAR LTDA
Ddo: VICTOR EDUARDO JARAMILLO OSPINO

días de cada mes el canon de arrendamiento que en principio equivalía a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$470.000).

Del texto de la demanda se advierte que, la parte accionada, al momento de su presentación, se encontraba en mora por concepto saldo del canon desde el mes de mayo de 2023.

En relación con dichos hechos, se tienen por estar plenamente acreditados, toda vez que el extremo pasivo se notificó debidamente de la demanda, y dentro del término otorgado no contestó la demanda, en consecuencia, se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre celebrado entre FINCAR LTDA y VICTOR EDUARDO JARAMILLO OSPINO, el 30 de abril de 2021, respecto del inmueble ubicado en la carrera 11C # 11 - 03 torre 2 apto 403 PQ 103 CONJ RES PUERTO VIENTO I del municipio de Girón, Santander. Por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **VICTOR EDUARDO JARAMILLO OSPINO**, a desocupar y entregar a la parte demandante, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de éste fallo, el inmueble ubicado en la carrera 11C # 11 - 03 torre 2 apto 403 PQ 103 CONJ RES PUERTO VIENTO I del municipio de Girón, Santander, cuyos linderos se hallan insertos en la demanda. En caso de que, el demandado no de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, la parte actora deberá acudir al procedimiento indicado en el artículo 337 del C. De P. C., **para lo cual se**



Rad. 683074003002-2023-00337-00
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Dte: FINCAR LTDA
Ddo: VICTOR EDUARDO JARAMILLO OSPINO

comisionará con amplias facultades a la DIRECCION DEL SISTEMA POLICIVO de acuerdo al Decreto No. 000143 del 10 de septiembre de 2019.

TERCERO: CONDENAR la parte demandada **VICTOR EDUARDO JARAMILLO OSPINO** a cancelar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a favor la demandante **FINCAR LTDA** la suma equivalente a **TRES (3)** cánones de arrendamiento, valor de la cláusula penal pactada **así como el parágrafo de la misma.**

CUARTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma correspondiente a UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, del valor del pago ordenado, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
Juez

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 17** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 DE MARZO DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA



Rad. 683074003002-2023-00366-00
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Dte: CASA URBANA INMOBILIARIA S A S.
Ddo: SILVERIO ALEXANDER ABRIL REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN

Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este despacho a dictar sentencia de única instancia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, instaurado por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. en contra de JORGE ORLANDO RODRIGUEZ TOVAR, observando que no existe vicio alguno que pueda invalidar lo actuado y que se encuentran reunidos los presupuestos procesales.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Mediante demanda presentada el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por CASA URBANA INMOBILIARIA S A S.- a través de apoderado judicial acudió a la jurisdicción ordinaria, para solicitar se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre este y SILVERIO ALEXANDER ABRIL REYES, y como consecuencia de ello, se restituya el bien inmueble ubicado en la carrera 36 no. 29 b – 33/37 apto 503 torre 2 edificio KUMANA CONDOMINIO P.H del municipio de Girón, Santander.

2. Las pretensiones

Con el escrito de demanda, la parte interesada básicamente lo que pretende es:

- 2.1 Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre CASA URBANA INMOBILIARIA S A S . y SILVERIO ALEXANDER ABRIL REYES; respecto del bien destinado para **vivienda**, ubicado en la



Rad. 683074003002-2023-00366-00
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Dte: CASA URBANA INMOBILIARIA S A S.
Ddo: SILVERIO ALEXANDER ABRIL REYES

carrera 36 no. 29 b – 33/37 apto 503 torre 2 edificio KUMANA CONDOMINIO P.H del municipio de Girón, Santander.

- 2.2 Que se ordene la restitución del inmueble por parte SILVERIO ALEXANDER ABRIL REYES, dentro del término que se ordene en la sentencia y en caso de que no se haga, se ordene el lanzamiento del arrendatario.
- 2.3 Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble en mención.
- 2.4 Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el proceso.

3. Hechos relevantes

En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes hechos relevantes:

- 3.1 CASA URBANA INMOBILIARIA S A S. y SILVERIO ALEXANDER ABRIL REYES, celebraron contrato de arrendamiento sobre un bien destinado para **vivienda** ubicado en la carrera 36 no. 29 b – 33/37 apto 503 torre 2 edificio KUMANA CONDOMINIO P.H del municipio de Girón, Santander, con un término inicial de doce meses.
- 3.2 El valor del canon de arrendamiento inicialmente fijado entre las partes contractuales fue por valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$550.000) dinero que debía ser pagado de manera anticipada los primeros cinco días de cada mes.
- 3.3 SILVERIO ALEXANDER ABRIL REYES, al momento de la presentación de la demanda, se encontraba en mora por concepto saldo del canon desde el mes de febrero de 2023.



Rad. 683074003002-2023-00366-00
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Dte: CASA URBANA INMOBILIARIA S A S.
Ddo: SILVERIO ALEXANDER ABRIL REYES

4. Actuación Procesal

La demanda fue admitida el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al extremo pasivo SILVERIO ALEXANDER ABRIL REYES, se le notificó **conforme a los parámetros de ley (ley 2213 de 2022) al finalizar el 19 de enero de 2024.**

5. Contestación de la demanda.

La parte demandada dentro del término otorgado a través de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, **sin embargo**, al no dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 4 del art. 384 del CGP, no pueden ser oídos en el plenario.

II. CONSIDERACIONES:

Surtidas a cabalidad las etapas del proceso sin que se evidencie causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Juzgado a proferir decisión de fondo:

1. Problema jurídico.

Al analizar los hechos y pretensiones de la demanda el Despacho observa que el problema jurídico a resolver es:

1.1 ¿Es jurídicamente válido declarar la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda suscrito entre CASA URBANA INMOBILIARIA S A S. y SILVERIO ALEXANDER ABRIL REYES, respecto del bien destinado para **vivienda** ubicado en la ubicado en la carrera 36 no. 29 b – 33/37 apto 503 torre 2 edificio KUMANA CONDOMINIO P.H del municipio de Girón, Santander, en atención al



Rad. 683074003002-2023-00366-00
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Dte: CASA URBANA INMOBILIARIA S A S.
Ddo: SILVERIO ALEXANDER ABRIL REYES

incumplimiento del arrendatario de su obligación contractual y como consecuencia de ello ordenar la restitución del inmueble objeto del contrato?

2. Marco jurídico.

- ✓ Artículos 1592, 2028 a 2034 del código Civil.
- ✓ Ley 820 de 2003
- ✓ inciso 2, numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso
- ✓ Contrato de Arrendamiento

3. Hechos relevantes probados.

3.1 CASA URBANA INMOBILIARIA S A S.¹ y JORGE ORLANDO RODRIGUEZ TOVAR, para bien destinado para **vivienda** ubicado en la carrera 36 no. 29 b – 33/37 apto 503 torre 2 edificio KUMANA CONDOMINIO P.H del municipio de Girón, Santander.

3.2 El canon de arrendamiento inicialmente fijado fue por el valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$550.000), dinero que debía ser pagado de manera anticipada los primeros cinco días de cada mes calendario.

3.3 Una de las causales de terminación un contrato de arrendamiento es el no pago de los cánones en la fecha establecida.

3.4 Al momento de la presentación de la demanda, el arrendatario adeudaba se encontraba en mora por concepto saldo del canon del mes de febrero 2023.

3.5 La parte demandada se notificó **conforme a los parámetros de ley (ley 2213 de 2022) al finalizar el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro**

¹ Arrendador



Rad. 683074003002-2023-00366-00
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Dte: CASA URBANA INMOBILIARIA S A S.
Ddo: SILVERIO ALEXANDER ABRIL REYES

(2024), durante el término de ley otorgado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, la parte accionada no contestó la demanda.

4. **Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.**

El artículo 2 de la Ley 820 de 2003 define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana como aquel mediante el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble urbano destinado a vivienda y la otra a pagar por ese goce un precio determinado.

Dentro de las obligaciones del arrendatario contenidas en el artículo 9 de dicha Ley se establece, entre otras, la de pagar al arrendador el precio del arrendamiento.

Una de las cláusulas del contrato de arrendamiento establece como causal de terminación del contrato el no pago del canon de arrendamiento dentro del término acordado.

Teniendo en cuenta que el no pago del canon de arrendamiento es un hecho negativo que no admite demostración para quien así lo manifieste, la carga para desvirtuar tal afirmación recae sobre la contraparte, es decir sobre la parte demandada.

5. **El caso en concreto:**

En el asunto que en esta oportunidad debe resolver este Despacho Judicial se encuentra demostrado de manera fehaciente que, entre los extremos que conforman la relación litigiosa, el día 30 de abril de 2021, se celebró un contrato de arrendamiento respecto del bien ubicado en la carrera 36 no. 29 b – 33/37 apto 503 torre 2 edificio KUMANA CONDOMINIO P.H del municipio de Girón, Santander.



Rad. 683074003002-2023-00366-00
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Dte: CASA URBANA INMOBILIARIA S A S.
Ddo: SILVERIO ALEXANDER ABRIL REYES

Así mismo, de la lectura de la demanda se observa que la parte demandada, se comprometió entre otras cosas, a cancelar en forma anticipada los cinco primeros días de cada mes el canon de arrendamiento que en principio equivalía a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$550.000).

Del texto de la demanda se advierte que, la parte accionada, al momento de su presentación, se encontraba en mora por concepto saldo del canon desde el mes de febrero de 2023.

En relación con dichos hechos, se tienen por estar plenamente acreditados, toda vez que el extremo pasivo se notificó debidamente de la demanda, y dentro del término otorgado no contestó la demanda, en consecuencia se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre celebrado entre CASA URBANA INMOBILIARIA S A S. y SILVERIO ALEXANDER ABRIL REYES, el 30 de abril de 2021, respecto del inmueble ubicado en la carrera 36 no. 29 b – 33/37 apto 503 torre 2 edificio KUMANA CONDOMINIO P.H del municipio de Girón, Santander. Por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **SILVERIO ALEXANDER ABRIL REYES**, a desocupar y entregar a la parte demandante, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, el inmueble ubicado en la carrera 36 no. 29 b – 33/37 apto 503 torre 2 edificio KUMANA CONDOMINIO P.H del municipio de Girón, Santander,



Rad. 683074003002-2023-00366-00
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Dte: CASA URBANA INMOBILIARIA S A S.
Ddo: SILVERIO ALEXANDER ABRIL REYES

cuyos linderos se hallan insertos en la demanda. En caso de que, el demandado no de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, la parte actora deberá acudir al procedimiento indicado en el artículo 337 del C. De P. C., **para lo cual se comisionará con amplias facultades a la DIRECCION DEL SISTEMA POLICIVO de acuerdo al Decreto No. 000143 del 10 de septiembre de 2019.**

TERCERO: CONDENAR la parte demandada **SILVERIO ALEXANDER ABRIL REYES** a cancelar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a favor la demandante **CASA URBANA INMOBILIARIA S A S** la suma equivalente a **TRES (3)** cánones de arrendamiento, valor de la cláusula penal pactada **así como el párrafo de la misma.**

CUARTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma correspondiente a UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, del valor del pago ordenado, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
Juez

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 17** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 DE MARZO DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA



MEH

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- (S)
RADICADO: 683074003002-2024-00010-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H.
OFICIAL MAYOR.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario se tiene que el apoderado de la parte actora allega memorial en el que consta constancia de NOTIFICACIÓN PERSONAL por medio electrónico del señor JOHAN MANUEL FLOREZ ORDOÑEZ, correo aportado como del demandado bajo la gravedad de juramento. Teniendo en cuenta que el escrito cumple con lo establecido en el artículo 291 del código general del proceso se accederá a ello.

Se considerará como notificado entonces a partir del 17 de enero de 2024 según el art 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO REALIZADA LA NOTIFICACIÓN PERSONALMENTE al señor JOHAN MANUEL FLOREZ ORDOÑEZ, al finalizar el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Por lo argüido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 017 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 DE MARZO DE 2024 .
WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f3aa042981af2db1c50141dfbad26dea734c8d65482e8c5c8144d5eede3ea9**

Documento generado en 14/03/2024 08:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO (S) -

RADICADO: 683074003002-2024-00041-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 2 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, obra solicitud de medidas cautelares presentadas, por encontrarse procedentes de conformidad con el artículo 599 del C.G.P se procederá a su decreto. En virtud de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**,

RESUELVE:

OFICIAR A COOSALUD EPS con el fin de que suministre al despacho información precisa del nombre del empleador, número de identificación tributaria-Nit, así como la información de notificación del empleador respecto el demandado NINI MIREYA MONSALVE RODRÍGUEZ.

Líbrese por secretaria el oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada. Y así mismo adviértase a la EPS que la respuesta debe remitirse con copia al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 17** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **15 DE MARZO DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA



MEH

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- (S)

RADICADO: 683074003002-2024-00052-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**MARIA M ESCOBAR H.
OFICIAL MAYOR.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario se tiene que el apoderado de la parte actora allega memorial en el que consta constancia de NOTIFICACIÓN PERSONAL por medio electrónico del señor JAIRO ALONSO NIÑO PEREIRA, correo aportado como del demandado bajo la gravedad de juramento. Teniendo en cuenta que el escrito cumple con lo establecido en el artículo 291 del código general del proceso se accederá a ello.

Se considerará como notificado entonces a partir del 22 de febrero de 2024 según art 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO REALIZADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO al señor JAIRO ALONSO NIÑO PEREIRA, al finalizar el veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Por lo argüido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ**

<p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 017 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 15 DE MARZO DE 2024.</p> <p>WENDY Y. TAMAYO BUSTOS</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c8717f3bce7e020537f3a44d05ffea137f590959aa72d565f47cc7d10ceb87**

Documento generado en 14/03/2024 08:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>